



JUZGADO TERCERO DE EJECUCION DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS-META

ESTADO PENAL No. 040

No.	NO. JUZ	NÚMERO DE EJECUCION DE SENTENCIA	SENTENCIADO	DELITO	No. DE AUTO	FECHA	CLASE DE PROVIDENCIA
1	3	2019-00177	EDUIN FELIPE HERNANDEZ BETANCOURTH	HOMICIDIO Y OTROS	971	15/04/2024	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
2	3	2019-00432	JORGE HUMBERTO BERNAL RAMIREZ	HOMICIDIO Y OTROS	976	15/04/2024	REDIME 2 MESES Y 14 DIAS
3	3	2023-00221	LUIS CARLOS BELTRAN MENDEZ	PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO Y OTROS	949	10/04/2024	EJECUTA PENA DE 45 MESES DE PRISION - LIBRA ORDEN DE CAPTURA
4	3	2017-00262	EVELIO ANTONIO RAMIREZ VALENCIA	HOMICIDIO	907	5/04/2024	REDIME 4 MESES Y 1,5 DIAS
5	3	2018-00111	RAUL ERNESTO RODRIGUEZ	ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS	978	15/04/2024	REDIME 6 MESES Y 3 DIAS
6	3	2020-00057	ISRAEL RAMIREZ OVANDO	ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS	904	5/04/2024	REDIME 2 MESES Y 0,5 DIAS
7	3	2019-00107	EDGARDO JUNIOR PELAEZ ARANGO	HOMICIDIO Y OTROS	934	9/04/2024	REVOCA PERMISO DE 72 HORAS
8	3	2020-00075	LODWHING PALACIOS VALOYES	HOMICIDIO Y OTROS	901	5/04/2024	REDIME 3 MESES
9	3	2018-00006	GIANCARLO MURILLO LLANOS	HOMICIDIO Y OTROS	975	15/04/2024	REDIME 5 MESES Y 1 DIA
10	3	2019-00018	JOSE LUIS JARAMILLO VALLEJO	SECUESTRO AGRAVADO	987	16/04/2024	REDIME 2 MESES Y 7,5 DIAS
11	3	2020-00166	JULIO ALONSO GONZALEZ GONZALEZ	HOMICIDIO Y OTROS	913	5/04/2024	REDIME 3 MESES Y 3 DIAS
12	3	2015-00150	JAIRO ANTONIO PADIERNA CARDONA	HOMICIDIO Y OTROS	970	15/04/2024	NIEGA POR AHORA LA LIBERTAD CONDICIONAL
13	3	2015-00150	JAIRO ANTONIO PADIERNA CARDONA	HOMICIDIO Y OTROS	969	15/04/2024	REDIME 1 MES
14	3	2023-00243	JOSE IGNACIO AREVALO BACA	TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO	1003	19/04/2024	CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
15	3	2023-00126	PABLO VELEZ	ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS	967	15/04/2024	REDIME 2 MESES Y 2 DIAS
16	3	2023-00126	PABLO VELEZ	ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS	749	15/03/2024	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
17	3	2016-00521	OSCAR HERNAN MONCADA CRIOLLO	HOMICIDIO	1004	18/04/2024	REDIME 3 MESES Y 7,25 DIAS
18	3	2016-00209	JAVIER STEVEN ROJAS DURAN	HOMICIDIO	1000	18/04/2024	NO REPONE AUTO DEL 19/03/2024 QUE NEGÓ LA LIBERTAD CONDICIONAL Y CONCEDE APELACION ANTE EL JUZGADO FALLADOR
19	3	2022-00273	CAMILO ANDRES CALDERON HERRERA	HOMICIDIO Y OTROS	1017	22/04/2024	REDIME 2 MESES Y 0,5 DIAS
20	3	2017-00164	NELSON ENRIQUE MONTOYA VELEZ	SECUESTRO EXTORSIVO	1008	19/04/2024	NIEGA PERMISO DE 72 HORAS - NIEGA PERMISO DE SALIDA DE 15 DIAS SIN VIGILANCIA - NIEGA PERMISO DE SALIDA LOS FINES DE SEMANA
21	3	2017-00164	NELSON ENRIQUE MONTOYA VELEZ	SECUESTRO EXTORSIVO	1006	19/04/2024	REDIME 3 MESES Y 8 DIAS Y FRENTE A LA LIBERTAD CONDICIONAL SE ESTA A LO RESUELTO EN AUTO DEL 04/10/2021 QUE NEGÓ SU CONCESIÓN

Se fija el presente ESTADO hoy 02 de mayo de 2024 a las 7:30 A.M. Se desfija hoy 02 de mayo de 2024 a las 5:00 p.m.

Se firma el presente ESTADO hoy 02 de mayo de 2024 a las 11:00 AM. Se desliga hoy 02 de mayo de 2024 a las 3:00 p.m.

LUDYNS JENIFE VÁSQUEZ MALDONADO
Secretaria



CUR: 2012-04150
PROCESO No: 2017-00164
Ley 906 de 2004 – Juz. Esp. / EPC Acacias.
CONDENADO: NELSON ENRIQUE MONTOYA VÉLEZ
DELITO: SECUESTRO EXTORSIVO
ASUNTO: REDENCION DE PENA
INTERLOCUTORIO: 1006

Acacias (Meta), diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve redención de pena del condenado **NELSON ENRIQUE MONTOYA VELEZ**, quien cumple pena de **224 meses de prisión** y ha estado privado de la libertad desde el **24 de septiembre de 2012**, a la fecha de esta decisión

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Es procedente el reconocimiento de horas de trabajo, estudio y/o enseñanza para redención de pena, atendiendo los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Se allegan los siguientes certificados:

18894517 con 592 horas en trabajo, durante el 1 de abril al 30 de junio de 2023.

18990213 con 512 horas en trabajo, durante el 1 de julio al 30 de septiembre de 2023.

19122748 con 624 horas en trabajo, durante el 1 de octubre al 31 de diciembre de 2023.

Las 1728 horas de trabajo, se validarán para redención de pena, atendiendo que reúne los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, por ello se redimirá la pena en **3 meses y 18 días** (1728/16 factor trabajo).

TIEMPO	MESES	DÍAS
Tiempo físico	138	25.00
Redención reconocida	36	24.00
Redención por reconocer	03	18.00
Total	177	67.00
Conversión días en meses	179	07.00

OTRAS DETERMINACIONES

En lo relacionado con el memorial suscrito por el condenado **NELSON ENRIQUE MONTOYA VELEZ**, mediante el cual remite solicitud de libertad condicional, ya que cumple con todos los requisitos exigidos; sin embargo, no allega nuevos elementos de juicio que cuestionen de fondo los argumentos ya expuestos.

En efecto, mediante auto interlocutorio No. 2418 del 4 de octubre de 2021, este Juzgado se ocupó de resolver idéntica solicitud, negándose el paliativo penal **por expresa prohibición legal**, al encontrarse que el delito de secuestro extorsivo por el cual fue condenado, está excluido para la concesión de beneficios y subrogados, conforme lo establece el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, vigente para la fecha de los hechos.



Es preciso manifestarle al procesado que la aplicación de la Ley 1121 de 2006 es obligatorio en el presente caso, sumado a que, lo relacionado con la vigencia de la Ley 1121 de 2006¹, se encuentra plenamente respaldado en el pronunciamiento emitido en sentencia de Tutela, radicado 73813 de junio 25 de 2014 de la Honorable Corte Suprema de Justicia, que expresó:

“No obstante y como lo indicaron los jueces demandados, el citado artículo no fue derogado tácitamente por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, pues este fenómeno jurídico sólo acontece cuando la disposición nueva no es conciliable con la anterior situación que no ocurrió en el presente caso, toda vez que la exclusión de beneficios contenida en la última regla, solo incorporó algunos delitos para los cuales no procedían la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, dejando incólumes aquellas disposiciones normativas que regulan el subrogado, de la libertad condicional, más aún cuando estas se encuentran revestidas de tal especificidad con en los eventos de delitos extorsión o terrorismo.”

Lo anterior impide que este Despacho acceda a conceder el paliativo liberatorio solicitado.

Por ende, para este momento, y en respeto al principio de la seguridad jurídica de las providencias ejecutoriadas, este despacho deberá estarse a lo resuelto sobre el tema en el interlocutorio en cita, atendiendo lo decantado por la jurisprudencia, cuando quiera que se repiten pretensiones fundamentadas en supuestos fácticos y jurídicos similares y decididos judicialmente, así lo refirió la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal en auto de 26 de enero de 1998:

“...no procede la tramitación de solicitudes que repiten cuestionamientos anteriores, respondidos en forma oportuna y debida, cuando se basan en la misma realidad probatoria y reiteran identidad de razonamiento jurídico”

O el pronunciamiento de la misma Alta Corporación en sede de Tutela, Rad. 37488 de julio 15 de 2008, que señaló:

“...Resulta entonces, ajustados al ordenamiento los autos atacados por cuanto, se reitera, lo solicitado ya había sido resuelto y no es viable debatir reiteradamente asuntos jurídicamente consolidados, en particular cuando sobre las temáticas decididas, se insiste sin introducir variante alguna, casos en los cuales habrá de sujetarse a lo dispuesto en aplicación de los principios de economía procesal, eficiencia y cosa juzgada, puesto que, de lo contrario, podrían debatirse perennemente los asuntos judiciales, lo cual implicaría no solamente una limitación injustificada de la seguridad jurídica sino un desgaste inoficioso de la administración de justicia...”

Línea jurisprudencial reiterada en sentencias de tutela STP17535-2016 radicado interno 89341 del 1 de diciembre de 2016 y T-267 de 2017, donde esta última señala que:

“Ahora bien, es de resaltar que este derecho, como todos, debe ser usado en debida forma, de manera que la conducta de su titular no resulte contraria a la buena fe, la moral, las buenas costumbres y a los fines sociales y económicos del derecho. Específicamente, en materia de abceso a la administración de justicia, y de formulación de peticiones ante las autoridades judiciales en el marco de un proceso judicial, no procede la tramitación de solicitudes relativas a asuntos previamente estudiados por la autoridad competente, los cuales hayan sido respondidos en forma oportuna y debida, siempre y cuando (i) se basen en la misma realidad probatoria y, (ii) reiteren identidad de razonamiento jurídico. Así, cuando una autoridad se enfrente a una petición reiterativa ya resuelta, ésta puede remitirse a las respuestas anteriores sin necesidad de emitir un nuevo pronunciamiento que estudie el fondo de la cuestión debatida. Esto, se sustenta en los principios de eficacia y economía en la labor judicial²”.

¹ “Exclusión de beneficios y subrogados. Cuando se trata de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como substitutiva de la prisión, ni habrá lugar a ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que este sea eficaz”.

² Esta regla aplica de manera igual frente a las peticiones reiterativas en materia de derecho de petición. En este sentido, la Corte en Sentencia C-951 de 2014, estableció que el artículo 19 de la ley estatutaria de derecho de petición es conforme a la Constitución Política, en tanto aplica los principios de eficacia y economía, establecidos en el artículo 209 Superior. De esta manera, cuando se presenten peticiones reiterativas, las autoridades públicas pueden remitirse a respuestas anteriores.



Conforme con lo expuesto y delineado por la jurisprudencia, el Despacho reitera que estará a lo ya resuelto en la providencia del 4 de octubre de 2021, que negó por expresa prohibición legal la libertad condicional al señor NELSON ENRIQUE MONTOYA VELEZ.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS - META.

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado NELSON ENRIQUE MONTOYA VELEZ redención de pena equivalente a 3 meses y 18 días.

SEGUNDO: Estese a lo resuelto en el acápite de otras determinaciones, que se mantuvo en la decisión adoptada en providencia del 4 de octubre de 2021 que negó la libertad condicional.

De los recursos: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 185 y siguientes de la Ley 600 de 2000, que por integración se trae a colación, contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. No obstante, se les recuerda a los sujetos procesales que si es su deseo podrán interponer el recurso de APELACIÓN como único, es decir de manera directa, caso en el cual así deberán hacerlo saber al momento de realizar la sustentación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GABRIEL GOMEZ BERNAL
JUEZ

ERGR



CUR: 2012-04150
PROCESO No: 2017-00164
Ley 906 de 2004 – Juz. Esp. / EPC Acacias.
CONDENADO: NELSON ENRIQUE MONTOYA-VÉLEZ
DELITO: SECUESTRO EXTORSIVO
ASUNTO: RESUELVE PERMISO DE 72 HORAS – PERMISO DE SALIDA SIN VIGILANCIA POR 15 DÍAS –
PERMISO DE SALIDA SIN VIGILANCIA DE FINES DE SEMANA
INTERLOCUTORIO 1008

Acacias (Meta), diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Procede el despacho por economía procesal a realizar estudio de autorización para permiso de 72 horas, permiso de salida sin vigilancia hasta por 15 días y permiso de salida sin vigilancia de fines de semana al condenado **NELSON ENRIQUE MONTOYA VELEZ**, sin solicitar a la Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad de Acacias – Meta la documentación de que trata el artículo 147, 147A y 147B de la ley 65 de 1993, por las siguientes razones.

ACTUACION PROCESAL

- 1.- Por hechos sucedidos el 24 de septiembre de 2012, fue condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado Adjunto de Pereira – Risaralda, mediante sentencia del 25 de junio de 2013, a la pena de **224 meses de prisión**, por el delito de secuestro extorsivo agravado; le fueron negados los subrogados penales.
- 2.- Apelada la sentencia fue confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Pereira, en proveído del 14 de octubre de 2016.
- 3.- Por cuenta de la presente causa acumulada, viene privado de la libertad desde el **24 de septiembre de 2012**, a la fecha de la presente decisión.

PROBLEMA JURÍDICO

- 1.- Determinar si el condenado reúne los requisitos legales para acceder al permiso de 72 horas, establecido en la Ley 65 de 1993.
- 2.- Determinar si la situación jurídica del sentenciado, le permite acceder a la autorización del beneficio de permiso de salida sin vigilancia por 15 días, conforme a los presupuestos establecidos por el artículo 147A de la Ley 65 de 1993.
- 3.- Determinar si la situación jurídica del sentenciado, le permite acceder a la autorización del beneficio de permiso de salida sin vigilancia por los fines de semana, conforme a los presupuestos establecidos por el artículo 147B de la Ley 65 de 1993.

COMPETENCIA

De la Competencia: De conformidad con el numeral 5º del artículo (38 o 70) de la Ley (906 o 600) de (2004 o 2000), es competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad aprobar las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad.



De otra parte, el Consejo de Estado, sección primera Sala de lo Contencioso Administrativo, estableció que los permisos administrativos entrañan factores de modificación de las condiciones del cumplimiento de la condena y que como consecuencia de ello su reconocimiento cae bajo la competencia atribuida a los Jueces de Ejecución de Penas. Consecuentemente la H. Corte Constitucional en sentencia C 313/02 declara exequible el numeral 5º del artículo 70 de la ley 600 de 2000 y reitera su posición en la tutela T 972 de 2005, "la inequívoca competencia asignada a los jueces de ejecución de penas en virtud del numeral 5º del Art 79 de la ley 600 de 2000 para conceder beneficios administrativos, dejando a las autoridades administrativas únicamente la potestad de presentar propuestas o allegar las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos" la misma vigente en la actual legislación procedimental, Ley 906 de 2004.

Como resultado de lo anteriormente transcrito se vislumbra que es al Juez de Ejecución de Penas a quien le corresponde conceder o negar los permisos administrativos referenciados.

El artículo 146 del Estatuto Penitenciario –Ley 65 del 19 de agosto de 1993- reglamenta la posibilidad de otorgar a quienes han sido condenados, ciertos beneficios de carácter administrativo, como parte del régimen penitenciario, en tal sentido se ha establecido: "los permisos hasta de setenta y dos horas, la libertad y franquicia preparatorias, el trabajo extramuros y penitenciaria abierta, harán parte del tratamiento penitenciario en sus distintas fases, de acuerdo con la reglamentación respectiva", el cual se fundamenta en el principio del tratamiento bajo el sistema progresivo.

Del Permiso Administrativo de Hasta Por 72 Horas

De acuerdo a dichas directrices y atendiendo que el artículo 147 de la ley 65 de 1993, señala que la Dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario podrá conceder permisos con la regularidad que se establecerá al respecto, hasta de setenta y dos horas, para salir del establecimiento, sin vigilancia, a los condenados que reúnan los requisitos que a continuación se enumeran:

1. Estar en fase de mediana seguridad
2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.
3. No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial
4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.
5. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.
6. Que no haya sido sancionado disciplinariamente por cualquiera de las faltas relacionadas en el artículo 121 ídem.

Respecto al numeral segundo se debe tener en cuenta que el artículo 29 de la Ley 504 de 1999, lo modificó así: Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los Jueces Penales del Circuito Especializados.

Entonces, se tiene que el penado se encuentra privado de la libertad desde el **24 de septiembre de 2012**, a la fecha de la presente decisión. Entre físico y redimido ha descontado lo siguiente:

TIEMPO	MESES	DÍAS
Tiempo físico	138	25.00
Redención reconocida	40	12.00
Total	178	37.00
Conversión días en meses	179	07.00



El setenta por ciento (70%) de la pena de **224 meses de prisión**, corresponde a 156 meses y 34 días, luego es evidente su cumplimiento.

Pero además de lo anterior, el Despacho debe revisar que las conductas por las cuales se impuso pena, no se encuentren dentro de la normatividad, excluida para otorgar beneficios administrativos o judiciales.

Pues bien, se tiene que la conducta por la que se condenó a **NELSON ENRIQUE MONTOYA VELEZ** es decir la de **SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO**, con fecha de ocurrencia el 24 de septiembre de 2012, este operador judicial deberá dar aplicación a lo ordenado en el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, vigente para la época de los hechos, al encontrarse que este delito está excluido para la concesión de beneficios y subrogados.

El artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, indica:

*"Exclusión de beneficios y subrogados. Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, **secuestro extorsivo**, extorsión y conexos no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de la ejecución de la pena o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, **ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo...**"* (Negrilla fuera de texto)

La Sala de Casación Penal en Sala de revisión de tutelas de la H. Corte Suprema de Justicia, en radicado 73813 del 25 de junio de 2014 señala que debe atenderse la exclusión que para algunos delitos determina la Ley 1121 de 2006¹, por no haber sido derogada por la ley 1709 de 2014, señalando:

"No obstante y como lo indicaron los jueces demandados, el citado artículo no fue derogado tácitamente por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, pues este fenómeno jurídico sólo acontece cuando la disposición nueva no es conciliable con la anterior, situación que no ocurrió en el presente caso, toda vez que la exclusión de beneficios contenida en la última regla, solo incorporo algunos delitos para los cuales no procedían la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, dejando incólumes aquellas disposiciones normativas que regulan el subrogado de la libertad condicional, más aún cuando estas se encuentran revestidas de tal especificidad con en los eventos de delitos de extorsión o terrorismo."

Entonces, se tiene que, conforme a lo dispuesto en la referida norma, es claro entonces que quienes hayan sido condenados, por los delitos de **secuestro extorsivo agravado**, como ocurre con el señor **NELSON ENRIQUE MONTOYA VELEZ**, no es dable otorgar el beneficio de 72 horas, por expresa prohibición legal, por tanto, la solicitud se despachara de manera desfavorable de plano.

Del Permiso de Salida Sin Vigilancia por 15 Días

El artículo 147A del Estatuto Penitenciario –Ley 65 del 19 de agosto de 1993- reglamenta la posibilidad de otorgar a quienes han sido condenados, ciertos beneficios de carácter administrativo, como parte del régimen penitenciario, en tal sentido se ha establecido, el permiso de salida de 15 días sin vigilancia, el cual fue adicionado por el artículo tercero de la Ley 415 de 1997, indicando que el Director Regional del INPEC podrá conceder permisos de salida sin vigilancia durante quince (15) días continuos y sin que exceda de sesenta (60) días al año, al condenado que se le niegue el beneficio de libertad condicional, siempre que estén dados los siguientes requisitos:

¹ "Exclusión de beneficios y subrogados. Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz."



- 1.- Haber observado buena conducta en el centro de reclusión de acuerdo con la certificación que para el efecto expida el Consejo de Disciplina respectivo, o quien haga sus veces.
- 2.- Haber cumplido al menos las cuatro quintas (4/5) partes de la condena.
- 3.- No tener orden de captura vigente, sin perjuicio de la responsabilidad penal o disciplinaria que le asista al funcionario judicial
- 4.- No registrar fuga ni intento de ella durante el desarrollo del proceso o la ejecución de la sentencia.
- 5.- Haber trabajado, estudiado o enseñado durante el periodo que lleva en reclusión.
- 6.- Que se le haya negado la libertad condicional.

El numeral segundo señala que debe haber cumplido al menos las cuatro quintas (4/5) partes de la condena, el penado se encuentra privado de la libertad desde el **24 de septiembre de 2012**, a la fecha de la presente decisión. Entró físico y redimido ha descontado lo siguiente:

TIEMPO	MESES	DÍAS
Tiempo físico	138	25.00
Redención reconocida	40	12.00
Total	178	37.00
Conversión días en meses	179	07.00

Ha descontado de su condena 179 meses y 7 días, tiempo que supera las cuatro quintas partes (4/5) de la pena impuesta de 224 meses de prisión, que equivale a 179 meses y 6 días, luego es evidente su cumplimiento.

Pero además de lo anterior, el Despacho debe revisar que las conductas por las cuales se impuso pena, no se encuentren dentro de la normatividad, excluida para otorgar beneficios administrativos o judiciales, situación que fue explicada en precedencia, al encontrarse vigente el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006.

Entonces, se tiene que, conforme a lo dispuesto en la referida norma, es claro entonces que quienes hayan sido condenados, por el delito de *secuestro extorsivo agravado*, como ocurre con el señor **NELSON ENRIQUE MONTOYA VELEZ**, no es dable otorgar el beneficio de permiso de salida sin vigilancia por 15 días, conforme a los presupuestos establecidos por el artículo 147A de la Ley 65 de 1993, por expresa prohibición legal, por tanto, la solicitud se despachara de manera desfavorable de plano.

Del Permiso De Salida Sin Vigilancia Por Los Fines De Semana

El artículo 147B del Estatuto Penitenciario –Ley 65 del 19 de agosto de 1993- reglamenta la posibilidad de otorgar a quienes han sido condenados, ciertos beneficios de carácter administrativo, como parte del régimen penitenciario, en tal sentido se ha establecido, el permiso de salida por los fines de semana, incluyendo lunes festivos, el cual fue adicionado por el artículo cuarto de la Ley 415 de 1997, con los mismos requisitos para el permiso de salida sin vigilancia de hasta por 15 días.

Beneficio que correrá la misma suerte que los beneficios administrativos estudiados con anterioridad, debido a la expresa prohibición legal que cobija el delito de *secuestro extorsivo agravado* por el que fue condenado el señor **NELSON ENRIQUE MONTOYA VELEZ**, aun se encuentra vigente, por tanto, la solicitud se despachara de manera desfavorable de plano.



En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS - META.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la autorización para la concesión del permiso de hasta 72 horas que fuera solicitado por el condenado **NELSON ENRIQUE MONTOYA VELEZ**.

SEGUNDO: NEGAR la autorización para la concesión del permiso de salida sin vigilancia por 15 días, conforme a los presupuestos establecidos por el artículo 147A de la Ley 65 de 1993 que fuera solicitado por el condenado **NELSON ENRIQUE MONTOYA VELEZ**.

SEGUNDO: NEGAR la autorización para la concesión del permiso de salida sin vigilancia por los fines de semana, conforme a los presupuestos establecidos por el artículo 147A de la Ley 65 de 1993 que fuera solicitado por el condenado **NELSON ENRIQUE MONTOYA VELEZ**.

De los recursos: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 185 y siguientes de la Ley 600 de 2000, que por integración se trae a colación, contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. No obstante, se les recuerda a los sujetos procesales que si es su deseo podrán interponer el recurso de **APELACIÓN** como único, es decir de manera directa, caso en el cual así deberán hacerlo saber al momento de realizar la sustentación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GABRIEL GÓMEZ BERNAL
JUEZ

ERGR



13

CUR 2009-00685
PROCESO 2022-00273
Ley 906 de 2004 - Juz. Cto. / EPC Acacias
CONDENADO CAMILO ANDRÉS CALDERON HERRERA
DELITO HOMICIDIO Y FABRICACION, TRAFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES
ASUNTO RESUELVE REDENCION DE PENA
INTERLOCUTORIO 1017

Acacias (Meta), veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ACTUACION PROCESAL

Se resuelve redención de pena del condenado **CAMILO ANDRES CALDERON HERRERA**, quien cumple pena de **324 meses de prisión** y ha estado privado de la libertad desde el **4 de octubre de 2016**, a la fecha de esta decisión.

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Es procedente el reconocimiento de horas de trabajo, estudio y/o enseñanza para redención de pena, atendiendo los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Se allegan los siguientes certificados:

18996889 con 488 horas en trabajo, durante el 1 de julio al 30 de septiembre de 2023.

19124193 con 480 horas en trabajo, durante el 1 de octubre al 31 de diciembre de 2023.

Las 968 horas de trabajo, se validarán para redención de pena, atendiendo que reúne los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, por ello se redimirá la pena en **2 meses y 0.50 días** (968/16 factor trabajo).

TIEMPO	MESES	DÍAS
Tiempo físico	90	18.00
Redención reconocida	18	03.00
Redención por reconocer	02	00.50
Total	110	21.50

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS - META.

RESUELVE

RECONOCER al sentenciado **CAMILO ANDRES CALDERON HERRERA** redención de pena equivalente a **2 meses y 0.50 días**.

De los recursos: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 185 y siguientes de la Ley 600 de 2000, que por integración se trae a colación, contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. No obstante, se les recuerda a los sujetos procesales que si es su deseo podrán interponer el recurso de **APELACIÓN** como único, es decir de manera directa, caso en el cual así deberán hacerlo saber al momento de realizar la sustentación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GABRIEL GÓMEZ BERNAL
JUEZ

ERGR



CUR: 2014-01815
PROCESO No: 2016-00209
Ley 906 de 2004 – Juz. Cto./ EPC Acacias
CONDENADO: JAVIER STEVEN ROJAS DURAN
DELITO: HOMICIDIO (VICTIMA MENOR DE EDAD) Y OTRO
ASUNTO: DECIDE RECURSOS
INTERLOCUTORIO: 1000

Acacias (Meta), dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO A TRATAR

Resolver el recurso de reposición que en subsidio al de apelación formuló el sentenciado **JAVIER STEVEN ROJAS DURAN**, contra el auto interlocutorio número 781 de fecha 19 de marzo de 2024, mediante el cual le fue negada la prisión domiciliaria y la libertad condicional.

Como quiera que los recursos se interponen contra la negativa de la libertad condicional, se le dará el trámite al mismo.

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si la providencia impugnada se encuentra ajustada a los derroteros legales o si por el contrario son razonados, legales y fundados los argumentos del disenso y, a la par con ese estudio, adoptar la decisión que corresponda.

LA DECISIÓN ATACADA

Mediante decisión recurrida, el Despacho negó a **ROJAS DURAN** el beneficio de la libertad condicional por existir prohibición legal expresa en el art. 199 de la Ley 1098 de 2006, para otorgar este tipo de subrogados para condenados por delitos que atenten contra la libertad e integridad de NNA, como sucedió en este caso.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Inconforme con la decisión de este Juzgado, el sentenciado interpone en término el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, bajo el argumento del principio de favorabilidad en materia penal.

CONSIDERACIONES

Pese al esfuerzo argumentativo que señala el recurrente para implorar se le beneficie con la libertad condicional, debe indicársele que este beneficio liberatorio le fue negado por existir expresa prohibición legal que torna improcedente la aplicación del principio de favorabilidad.

En síntesis, mientras subsista la vigencia del art. 199 de la Ley 1098 de 2006 o no sea proferida por el legislador una nueva norma que la derogue, a ningún beneficio judicial o administrativo podrá acceder el condenado, por expresa prohibición legal, pues el principio de legalidad atiende a la edad que ésta tenía al momento de los hechos; luego, se concluye que no hay lugar a reponer la decisión atacada.

Se itera como fundamento legal de la negativa el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 del siguiente tenor:

Artículo 199. Beneficios y mecanismos sustitutivos. Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:



JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

1. Si hubiere mérito para proferir medida de aseguramiento en los casos del artículo 306 de la Ley 906 de 2004, esta consistirá siempre en detención en establecimiento de reclusión. No serán aplicables en estos delitos las medidas no privativas de la libertad previstas en los artículos 307, literal b), y 315 de la Ley 906 de 2004.
2. No se otorgará el beneficio de sustitución de la detención preventiva en establecimiento carcelario por la de detención en el lugar de residencia, previsto en los numerales 1 y 2 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.
3. No procederá la extinción de la acción penal en aplicación del principio de oportunidad previsto en el artículo 324, numeral 8, de la Ley 906 de 2004 para los casos de reparación integral de los perjuicios.
4. No procederá el subrogado penal de Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, contemplado en el artículo 63 del Código Penal.
5. No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal.
6. En ningún caso el juez de ejecución de penas concederá el beneficio de sustitución de la ejecución de la pena, previsto en el artículo 461 de la Ley 906 de 2004.
7. No procederán las rebajas de pena con base en los "preacuerdos y negociaciones entre la fiscalía y el imputado o acusado", previstos en los artículos 348 a 351 de la Ley 906 de 2004.
8. Tampoco procederá ningún otro beneficio o subrogado judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea efectiva.

Ahora bien, como de manera subsidiaria se interpuso el recurso de apelación, el mismo se concede en el efecto suspensivo¹ en lo que tiene que ver con la decisión atacada, ante el Juzgado 22 Penal del Circuito de conocimiento de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 478 de la Ley 906 de 2004, por lo que el centro de servicios, previo el trámite correspondiente, deberá remitir vía correo electrónico las diligencias.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS – META.

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión del 19 de marzo de 2024, por medio de la cual se negó, por expresa prohibición legal, la libertad condicional a **JAVIER STEVEN ROJAS DURAN**, por las razones indicadas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Previo el trámite correspondiente, conceder en el efecto suspensivo, el recurso de apelación ante el Juzgado 22 Penal del Circuito de conocimiento de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 478 de la Ley 906 de 2004.

TERCERO: Contra esta providencia no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GABRIEL GÓMEZ BERNAL
JUEZ

ACSR

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sala de Decisión de Tutelas, 23 de abril de 2009 M.P. Alfredo Gómez Quintero No. 41550. "Esta norma si bien es cierto plasma que los recursos interpuestos contra las determinaciones del juez de ejecución de penas se conceden en el efecto suspensivo ante su superior funcional, tal consecuencia debe entenderse referida a la misma actuación y no a otra, como sería una petición que no guarda relación con ella..."



CUR: 2016-00521
 PROCESO No: 2013-02404
 CONDENADO: OSCAR HERNÁN MONCADA CRIOLLO
 DELITO: HOMICIDIO PRETERINTENCIONAL Y OTRO
 ASUNTO: REDENCIÓN DE PENA
 INTERLOCUTORIO: 1004

Acacias (Meta), dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve redención de pena del condenado **OSCAR HERNÁN MONCADA CRIOLLO**, quien una pena de **307 meses de prisión** y ha estado privado de la libertad desde el **08 de agosto de 2013**, a la fecha de esta decisión.

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Es procedente el reconocimiento de horas de trabajo, estudio y/o enseñanza para redención de pena, atendiendo los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Se allegan los siguientes certificados:

- 18889553 con 32 horas en trabajo y 336 horas en estudio, durante 01 de abril al 30 de junio de 2023.
- 18983766 con 408 horas en estudio, durante el 01 de junio al 30 de septiembre de 2023.
- 19127783 con 399 horas en estudio, durante el 01 de octubre al 31 de diciembre de 2023.

Las 32 horas de trabajo y 1143 horas estudio, se validarán para redención de pena, atendiendo que reúne los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, por ello se redimirá la pena en **3 meses, 7.25 días** (32/16 factor trabajo y 1143/12 factor estudio).

TIEMPO	MESES	DÍAS
Tiempo físico	128	09.00
Redención reconocida	29	23.61
Redención por reconocer	03	07.25
Total	160	39.86
Conversión días en meses	161	09.86

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS - META**.

RESUELVE

RECONOCER al condenado **OSCAR HERNÁN MONCADA CRIOLLO**, redención de pena equivalente a **03 meses, 7.25 días**.

*De los recursos: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 185 y siguientes de la Ley 600 de 2000, que por integración se trae a colación, contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. No obstante, se les recuerda a los sujetos procesales que si es su deseo podrán interponer el recurso de **APELACIÓN** como único, es decir de manera directa, caso en el cual así deberán hacerlo saber al momento de realizar la sustentación correspondiente.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GABRIEL GÓMEZ BERNAL
JUEZ

ACSR



CUR: 2018-01336
 PROCESO No: 2023-00126 - Ley 906 de 2004
 CONDENADO: PABLO VÉLEZ DUQUE
 DELITO: ACTOS SEXUALES ABUSIVOS CON MENOR DE 14 AÑOS
 ASUNTO: RECONOCE RENCIÓN DE PENA
 INTERLOCUTORIO: 967

Acacias (Meta), quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO A TRATAR

En la fecha se recibe el oficio 130-CPOMSACS-JUR-2024EE0073222, de la Dirección de la Colonia Agrícola de Acacias, allegando los certificados 18651538 y 18755207, del EPC COMBITA BARNE.

Reconocer la redención de pena a que haya lugar, en favor del interno **PABLO VÉLEZ** condenado a la pena de **114 meses** de prisión, que descuenta privado de la libertad desde el **26 de junio de 2018**.

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Es procedente el reconocimiento de horas de trabajo, estudio y/o enseñanza para redención de pena, atendiendo los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Se allegan los siguientes certificados:

18651538 con 378 horas en estudio, durante el 01 de julio al 30 de septiembre 2022

18755207 con 366 horas en estudio, durante el 01 de octubre al 31 de diciembre 2022

Las 744 horas de estudio, se validarán para redención de pena, por reunir los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993; por ello, se redimirá la pena en **02 meses y 2 días** (744/12 factor estudio).

TIEMPO	MESES	DÍAS
Tiempo físico	69	19.0
Redención reconocida	14	14.5
Redención por reconocer	02	02.0
Total	85	35.5
Conversión días en meses	86	05.5

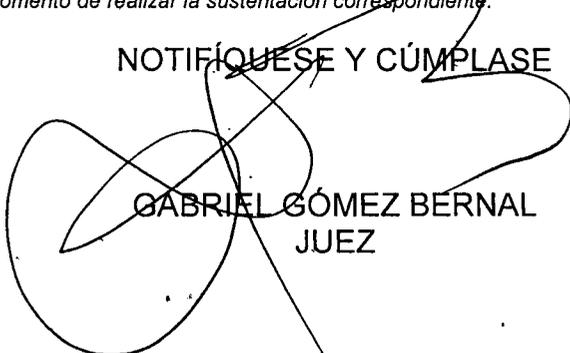
Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS - META.

RESUELVE

REDIMIR a la pena impuesta a **PABLO VÉLEZ**, en **02 meses y 02 días**.

De los recursos: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 185 y siguientes de la Ley 600 de 2000, que por integración se trae a colación, contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. No obstante, se les recuerda a los sujetos procesales que si es su deseo podrán interponer el recurso de APELACIÓN como único, es decir de manera directa, caso en el cual así deberán hacerlo saber al momento de realizar la sustentación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


 GABRIEL GÓMEZ BERNAL
 JUEZ

ACSR



CUR	2018-01336
PROCESO	2023-00126
CONDENADO	Ley 906 de 2004 – Juz. Cto / Colonia Agrícola
DELITO	PABLO VELEZ DUQUE
ASUNTO	ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS
INTERLOCUTORIO	RESUELVE LIBERTAD CONDICIONAL 749

Acacias (Meta), quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de libertad condicional impetrada por el condenado **PABLO VELEZ DUQUE**, conforme a la documentación allegada.

ACTUACION PROCESAL

Por hechos sucedidos en el mes de abril de 2018, fue condenado por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Conocimiento de Pereira – Risaralda, mediante sentencia del 31 de octubre de 2018 a la pena de **114 meses de prisión**, por el delito de actos sexuales con menor de 14 años en concurso homogéneo y sucesivo, decisión en la cual se le negaron los subrogados penales.

En relación con este proceso ha estado privado de la libertad desde el **26 de junio de 2018**, a la fecha de la presente decisión.

PROBLEMA JURÍDICO

¿Con los elementos allegados demuestra el condenado el cumplimiento de los requisitos objetivos exigidos en el Art. 64 del Código Penal, para la obtención de la libertad condicional?

Como problema jurídico asociado, deberá en Despacho establecer si el requisito subjetivo, deviene en pro o en contra del justiciable, acorde con la valoración realizada en la sentencia condenatoria.

CONSIDERACIONES

El Art. 64 del Código Penal, modificado por el Art. 5° de la Ley 890 de 2004 y a su vez modificado por el Art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, señala:

“Artículo 64. Libertad condicional: El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la personada condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario”.



Conforme a la norma en cita se procede al estudio de los requisitos:

Cumplimiento las tres quintas (3/5) partes de la pena:

TIEMPO	MESES	DÍAS
Tiempo físico	68	19.00
Redención reconocida	14	14.50
Total	82	33.50
Conversión días en meses	83	03.50

Se tiene entonces que de la pena se ha descontado 83 meses y 3.50 días, tiempo que supera las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta de 114 meses de prisión, que equivale a 68 meses y 12 días, de lo que se concluye que el penado cumple con el requisito objetivo de la norma que consagra el beneficio de libertad condicional.

No obstante, surge necesario indicar que como lo dispone la Ley 1709 de 2014, se derogaron tácitamente algunas normas que imponían restricciones a subrogados y beneficios penales y administrativos, pero igualmente dicha derogatoria no alcanza a efectivizarse en relación con la Ley 1098 de 2006, que por erigirse esta como protectora de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, no puede entenderse derogada por la referida Ley 1709, pues más allá de los derechos del condenado, por mandato constitucional y conforme a Pactos Internacionales Firmados y Ratificados por Colombia, que hacen parte de lo que la Jurisprudencia ha denominado Bloque de Constitucionalidad, priman los de los niños, niñas y adolescentes.

Por ello, y en acatamiento a lo así dispuesto en la Carta Política, como por delineamientos trazados por las Altas Cortes, en su calidad de órganos de cierre de proveídos judiciales, debe el Despacho observar lo que en relación con beneficios y subrogados penales, ha determinado la Ley 1098 de 2006, vigente para la fecha de los hechos de que trata la sentencia proferida en el proceso, esto es, en el mes de abril de 2018, cuando quiera que la pena debió ser impuesta por conducta punible que ocasionó lesión a la libertad, integridad y formación sexual de una menor de edad.

Al respecto señala el Art. 199 de la Ley 1098 de 2006.

*"... Cuando se trate de delitos de homicidio o lesiones personales bajo la modalidad dolosa, **delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales**, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas: ... 8. **Tampoco procederá ningún otro beneficio o subrogado judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea efectiva...**". Negrillas del despacho.*

Conforme con lo dispuesto en la norma, y consecuente con lo informado en los hechos que se dan a conocer en la sentencia, la situación jurídica que afecta al sentenciado **PABLO VELEZ DUQUE**, es el cumplimiento de una pena de prisión impuesta por uno de aquellos delitos que vulneran la formación sexual de menores de edad, por lo que por expresa prohibición legal no procede ningún beneficio y por tanto el que hoy se solicita será negado.

Así las cosas, incluso dando aplicación al criterio de la Corte Constitucional emitido en sentencia T-640 de 2017, no puede el Juzgado desconocer la prohibición expresa que señala el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 antes en cita, para la concesión de beneficios y subrogados cuando se trate de condena por delitos que atenten contra la integridad y libertad sexual de menores de edad, que como se indicara anteriormente, dicha ley no ha perdido vigencia.



Ora, el sentido del pronunciamiento aludido de la Corte Constitucional se enfoca en que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, realice un análisis en conjunto de los elementos que componen la situación jurídica del sentenciado, más no excluye de tal análisis la valoración de la conducta, que para el presente caso sería necesario resaltar su gravedad.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS - META,

RESUELVE:

NEGAR la libertad condicional al condenado **PABLO VELEZ DUQUE**, por las razones expuestas en la parte motiva.

De los recursos: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 185 y siguientes de la Ley 600 de 2000, que por integración se trae a colación, contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. No obstante, se les recuerda a los sujetos procesales que si es su deseo podrán interponer el recurso de **APELACIÓN** como único, es decir de manera directa, caso en el cual así deberán hacerlo saber al momento de realizar la sustentación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GABRIEL GÓMEZ BERNAL
JUEZ

ERGR



SUR: 2017 80266
PROCESO No: 2023-00243
Ley 906 de 2004 – Juz. Esp. / CPOMSA de Acacias
CONDENADO: JOSÉ IGNACIO ARÉVALO BACA
DELITO: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO
ASUNTO: ESTUDIA LIBERTAD CONDICIONAL
INTERLOCUTORIO: 1003

Acacias (Meta), diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO A TRATAR

Allegado el informe presentado por la Asistente Social adscrita al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, procede el Despacho a resolver solicitud de libertad condicional presentada en favor de **JOSÉ IGNACIO ARÉVALO BACA**.

ACTUACIÓN PROCESAL

Por hechos sucedidos el 26 de agosto de 2017, fue condenado por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Valledupar – Cesar, mediante sentencia del 18 de mayo de 2018, a la pena de **128 meses de prisión**, por el delito de Fabricación, tráfico o porte de estupefacientes, previsto en el art. 376 del Penal, negándole la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria.

Por cuenta de este proceso, viene privado de la libertad desde el **27 de agosto de 2017**, a la fecha de esta decisión.

PROBLEMA JURÍDICO

¿Con los elementos allegados demuestra el condenado el cumplimiento de los requisitos objetivos exigidos en el Art. 64 del Código Penal, para la obtención de la libertad condicional?

Como problema jurídico asociado, deberá en Despacho establecer si el requisito subjetivo, **viene en pro o en contra del justiciable**, acorde con la valoración realizada en la sentencia condenatoria.

CONSIDERACIONES

El art. 64 del Código Penal, modificado por el Art. 30 de la Ley 1709 de 2014 señala:

“Artículo 64. Libertad condicional: El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario”.

Conforme a la norma en cita se procede al estudio de los requisitos:

1.- Cumplimiento las tres quintas (3/5) partes de la pena:



TIEMPO	MESES	DÍAS
Tiempo físico	079	22.00
Redención reconocida	026	09.25
Total	105	31.25
Conversión de días a meses	106	01.25

Ha descontado de su condena **106 meses y 01.25 días**, tiempo que supera las tres quintas partes (3/5) de la pena impuesta de **128 meses**, que equivale a **76 meses y 24 días**, concluyéndose que cumple con el requisito objetivo.

2.- Que demuestre arraigo familiar y social.

De conformidad con la visita domiciliar realizada, así como la documentación arrimada, es posible considerar la existencia real de un espacio geográfico en la **Calle 3 N° 01 – 24 Avenida Principal del Centro Poblado de Aguaclara, en el Municipio de Sabanalarga, Casanare**, donde el procesado pretende terminar de purgar la pena impuesta.

En el presente caso, es posible considerar la existencia de un espacio geográfico donde el condenado mantiene vínculos socio familiares y permite suponer fundadamente su pertenencia a un grupo o comunidad determinado, situación que se establece de que reposan en el plenario y de acuerdo el informe del asistente social allegado al plenario, donde se indica que va a residir en el **Centro Poblado de Aguaclara, en el Municipio de Sabanalarga, Casanare**, así lo refiere el informe:

La señora ANA PAULIUNA BACA CELIS, progenitora del condenado, en la entrevista, manifiesta que: *"mis hijos y yo estamos contentos, queremos ayudarlo a conseguir trabajo, apoyarlo y estar con él"*.

Aunado a lo anterior, se considera prudente afirmar que en el domicilio referido el justiciado cuenta con un núcleo familiar conformado principalmente por su progenitora y hermanos, quienes están dispuestas a recibirlo y sufragar sus gastos básicos, tal como consta en la certificación y entrevista.

En lo atinente al arraigo social, se dará por superada esta situación atendiendo principalmente las prevenciones del principio de libertad probatoria¹ que rige en materia penal y como quiera que ni la jurisprudencia ni la Ley han establecido una tarifa legal para avalar esta condición. Siendo así, aunado al principio de buena fe que enmarca las actuaciones de las personas, se estará a lo aportado en esta ocasión al proceso, puntualmente al hecho de que el justiciado es reconocido como miembro de una comunidad, se concluye de:

La señora **Heidi Yamir Avila Chivata**, vicepresidente de la Junta de Acción Comunal refiere *"...conocer al penado y a su familia desde hace 39 años, somos criados juntos, crecimos juntos y estudiamos en el mismo colegio, el muchacho es bien..."*

Igualmente el Señor **Francisco Perilla**, manifiesta que: *"...lo distingo hace 25 años en agua clara, o conocí trabajando..."*

Por esta razón, y como quiera que se trata de una libertad condicional y no una prisión domiciliaria, y además con fundamento en la decisión del 23 de noviembre de 2021 emitida por la Sala Penal del H. Tribunal Superior de Villavicencio dentro del radicado 2007-00130-01 con ponencia de la H. Magistrada Patricia Rodríguez Torres, se continuara con el estudio de las demás exigencias.

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-555 de 2009.



142

Lo anterior, en seguimiento a decisión de segunda instancia, dictada por la Sala Penal del H. Tribunal Superior de Villavicencio, de fecha 25 de octubre de 2016, dentro del proceso radicado número 50001-31-07-001-2006-00074-01.

"3.4.4. Sobre el tema del "arraigo", hay que decir que el Juez en decisiones como la libertad condicional (art. 64 del C.P.), la prisión domiciliaria (art. 38 B del C.P.), las medidas de aseguramiento o medidas cautelares (en que se conjugan los contenidos de los Artículos 307, 308 y 312 del C.P.P.), debe contar con probanzas que le permitan establecer el arraigo de una persona para conceder o negar un beneficio o acceder a una medida más benigna de la privativa de la libertad, y esa probanza puede ser una información, un testimonio, un documento, una inspección judicial, un interrogatorio del procesado, una pericia, entre otras.

Los sistemas procesales están regidos por el principio de la libertad probatoria, esto es, que las partes pueden demostrar los hechos que le interesan por cualquier medio de prueba, lo que es lo mismo, no hay una tarifa legal de pruebas, no se obliga a utilizarse un determinado medio de prueba en la demostración de los hechos que requiere la actuación judicial. Esa libertad probatoria implica que puede a la vez utilizarse varias pruebas para demostrar el mismo hecho, por lo que asuntos como el arraigo pueden acreditarse con un informe (informe de visita domiciliaria), con uno o varios testimonios, un peritaje, o la combinación de estas y otras probanzas..."

Además de lo anterior ha sido criterio de este Juzgado que cuando se trata de la concesión del paliativo de la libertad condicional las exigencias para la demostración del arraigo social se tornan un poco más laxo, habida cuenta el favorecido no está en la obligación de permanecer privado de la libertad, como en el caso de la prisión domiciliaria, sustituto que exige la custodia virtual del beneficiado, pues el domicilio se torna en la extensión del lugar de reclusión y por ello el domicilio debe estar fehacientemente comprobado para que no se torne en burla de custodia.

La libertad condicional por su parte deja en libertad al custodiado al punto de la no exigencia de control electrónico, y la plenitud de su desplazamiento a voluntad, obvio sometido a las condiciones del artículo 65 del código penal, que en todo caso no implica restricción del derecho de locomoción dentro del ámbito territorial. En este caso el arraigo puede comprometer todo un territorio como una ciudad. Pues interpretar contrario reñiría con el principio de igualdad o discriminación por factores económicos, a vía de ejemplo un habitante de calle no tendría el derecho a una libertad condicional por no tener un arraigo social y familiar fijo, valga acotar una vivienda, lo que conllevaría a que por un tema netamente económico la validez y materialización del paliativo sería exclusivo para quienes logren por factores económicos demostrar la habitabilidad en una unidad material demarcada por una dirección, es decir, un inmueble, imposibilidad para una persona que no cuenta con recursos económicos, situación que riñe con el derecho fundamental de la dignidad humana.

El despacho al realizar una valoración de las pruebas aportadas y la entrevista de la asistente social, tiene por acreditado este presupuesto.

3.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

La cartilla biográfica revela que su conducta durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad ha sido calificada como buena y ejemplar; así mismo, se emitió resolución número 226 del 11 de marzo de 2024 con concepto favorable para la libertad condicional, acreditándose así el cumplimiento del presente presupuesto; además de haber desarrollado actividades de educación, calificadas buena.

4.- Indemnización

Atendiendo el bien jurídico tutelado, no resultaba procedente.

5.- Valoración de la conducta punible:



Debe precisarse qué con la reforma introducida por la Ley 890 de 2004 y 1709 de 2014, no solamente el comportamiento al interior del penal y el cumplimiento del factor objetivo son requisitos suficientes para acceder al paliativo penal, pues si así fuera el Legislador no hubiese reformado el original artículo 64 del código penal en el que únicamente se valoraban estos dos aspectos. Por lo anterior, además de los referidos presupuestos, la norma indica que previamente el Juez deberá valorar la conducta punible, si bien, no como factor absoluto y determinante en la decisión que resuelva la solicitud de libertad condicional, sí, como uno de los requisitos que debe cumplir el sentenciado para acceder a la concesión de tal beneficio.

La H. Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en decisión del 15 de septiembre de 2021, con ponencia del H. M. Eugenio Fernández Carlier, dentro del radicado AP142-2021 59888 aprobado en acta 240, indico:

"(...) Postura reiterada en sentencias C-233 de 2016, T-640 de 2017 y T-265 de 2017, en las que el Tribunal Constitucional resaltó que, en el examen de la conducta, el juez debe abordar el análisis desde las funciones de la pena y sin olvidar su finalidad constitucional de resocialización.

En línea con dicha interpretación, esta Corporación ha sostenido que:

«La mencionada expresión –valoración de la conducta– prevista en el inciso 1º del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, va más allá del análisis de la gravedad, extendiéndose a aspectos relacionados con la misma, sin que el juez ejecutor de la pena tenga facultad para soslayar su evaluación, como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014»².

Y en sede de tutelas, una Sala de Decisión de esta Corporación, con ánimo ha enfatizado en que:

«i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal. En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales; ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas; iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización. Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo. iv) El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado»³.

Así, es claro que para la concesión de la libertad condicional, resulta imperioso que el juez valore la conducta por la cual se emitió la condena, no obstante, se insiste, tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad y los antecedentes de orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social, por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes»⁴. (Lo resaltado es fuera de texto)

Bajo la anterior directriz, al realizar el análisis de la sentencia condenatoria que aquí se controla, se tiene que la conducta punible en concreto, la cual comprende las circunstancias modales en las que se cometió el delito, la gravedad del mismo, y el grado de lesividad al bien jurídico afectado en su comisión, desde cualquier punto de vista que se le mire, reviste una mayor lesividad y gravedad, ya que se atentó contra la salud pública de un conglomerado social, al propiciar el consumo de sustancias psicotrópicas, las cuales causan un grave perjuicio, no solo para quienes las consumen sino para su entorno familiar y social, derrumbando las sanas costumbres especialmente en la juventud, y llevando al aumento de la

² CSJ AP3558-2015, Rad. 46119

³ CSJ STP15806-2019 Rad. N° 107644 19 nov. 2019

⁴ CSJ AHP5065-2021



delincuencia en todo el territorio Nacional, por lo tanto, no queda duda que la conducta desplegada por la acusada es censurable y merece un castigo ejemplar.

Aunque para este Despacho la conducta penal atribuible al sentenciado es merecedora de reproche social y podría concluir con una valoración negativa que impediría suspenderle el tratamiento penitenciario para beneficiarlo con la libertad condicional, este tema lo abordaremos desde el punto de vista de la resocialización, tal y como se indicó por la sala de casación penal de la H. Corte Suprema de Justicia con Ponencia del Magistrado FERNANDO LEON BOLAÑOS PALACIOS, en decisión AP 2977 del 12 de julio de 2022 bajo radicado 61471 Aprobado según Acta AP2977, que puntualizó:

*"...Postura reiterada en sentencias C-233 de 2016, T-640 de 2017 y T-265 de 2017, en las que el Tribunal Constitucional resaltó que, en el examen de la conducta, el juez debe abordar el análisis desde las funciones de la pena, sin olvidar su finalidad constitucional de resocialización....
....Sin embargo, como ya indicó, el análisis de la modalidad de las conductas no puede agotarse en su gravedad y tampoco se erige en el único factor para determinar la concesión o no del beneficio punitivo, pues ello contraría el principio de dignidad humana que irradia todo el ordenamiento penal, dado el carácter antropocéntrico que orienta el Estado Social de Derecho adoptado por Colombia en la Constitución Política de 1991; y al mismo tiempo desvirtuaría toda función del tratamiento penitenciario orientado a la resocialización..."*

A su vez, la misma corporación en decisión del 27 de julio de 2022 dentro del radicado 61616 AP348-2022 con ponencia del H. Magistrado Fabio Ospitia Garzón, luego de realizar un estudio sobre los fines de la pena, la libertad de configuración legislativa, el principio de progresividad en el tratamiento intramural y el estudio de la valoración de la conducta, rememorando, además, los pronunciamientos que al respecto ha realizado esa Corporación, concluyó que la valoración de la conducta no debe ser el norte para la negación del paliativo penal de la libertad condicional, y así lo recalco:

"La integración holística que el artículo 64 del Código Penal impone al juez vigía de la pena, conduce a que la previa valoración de la conducta no ha de ser entendida como la reedición de ésta, pues ello supondría juzgar de nuevo lo que en su momento definió el funcionario judicial de conocimiento en la fase de imposición de la sanción. Tampoco significa considerar en abstracto la gravedad de la conducta punible, en un ejercicio de valoración apenas coincidente con la motivación que tuvo en cuenta el legislador al establecer como delictivo el comportamiento cometido. Menos implica que el injusto ejecutado, aun de haber sido considerado grave, impida la concesión del subrogado, pues ello simplemente significaría la inoperancia del beneficio liberatorio, en contravía del principio de dignidad humana fundante del Estado Social de Derecho.

Una lectura diferente de lo pretendido por el legislador y de lo definido por la jurisprudencia de la Corte Constitucional al declarar la exequibilidad condicionada de la norma en cuestión: (i) la aleja del talante resocializador de la pena, (ii) desvirtúa el componente progresivo del tratamiento penitenciario, (iii) muta el norte rehabilitador que inspira el mecanismo sustitutivo, hacia un discurso de venganza estatal, y (iv) obstaculiza la reconstrucción del tejido social trocado por el delito.

*La previa valoración de la conducta no puede equipararse a exclusiva valoración, sobre todo en aspectos desfavorables como la gravedad que con asiduidad se resaltan por los jueces ejecutores, dejando de lado todos los favorables tenidos en cuenta por el funcionario judicial de conocimiento. Si así fuera, el eje gravitatorio de la libertad condicional estaría en la falta cometida y no en el proceso de resocialización. **Una postura que no ofrezca la posibilidad de materializar la reinserción del condenado a la comunidad y que contemple la gravedad de la conducta a partir un concepto estático, sin atarse a las funciones de la pena, simplemente es inconstitucional y atribuye a la sanción un específico fin retributivo cercano a la venganza.***

*La Corte ha de reiterar que cuando el legislador penal de 2014 modificó la exigencia de valoración de la gravedad de la conducta punible por la valoración de la conducta, **acentuó el fin resocializador de la pena, que en esencia apunta a que el reo tenga la posibilidad cierta de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento total de la sanción.***

En suma, no es el camino interpretativo correcto, asociar que la sola gravedad de la conducta es suficiente para negar el subrogado de la libertad condicional. Ello sería tanto como asimilar la pena a un oprobioso castigo, ofensa o expiación o dotarla de un sentido de retaliación social que, en contravía del respeto por la dignidad humana, cosifica al individuo que purga sus faltas y con desprecio anula sus derechos fundamentales" (Resaltas fuera de texto).



A igual conclusión se podría arribar, de lo acotado por nuestro máximo tribunal de cierre constitucional en la referida Sentencia C-757 de 2014, cuando indico que al analizar la procedencia de la libertad condicional, el Juez de Ejecución de Penas deberá: «establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado...».

A lo anterior se suma como contextos favorables al judicializado, que **JOSE IGNACIO AREVALO BACA** ha comportado una buena conducta al interior del penal, ejecutando además labores propias de redención de pena que le han permitido obtener concepto favorable de las Directivas del reclusorio para la concesión de la libertad condicional, teniendo que su conducta ha sido calificada en buena y ejemplar, además se encuentra en fase de tratamiento de "confianza" con lo cual se constata que el proceso resocializador ha logrado efectivos resultados, permitiendo que el estado ya pueda confiarle un recto proceder ante la sociedad y comunidad sin ponerla en riesgo en caso de recobrar su libertad, pues más allá de su proceder al interior del reclusorio, está la protección de los asociados, que también compete a este operador judicial resguardar, concluyéndose que deviene innecesario que continúe con el tratamiento penitenciario.

No puede pasarse desapercibido que ya el sentenciado ha descontado un ostensible porcentaje de la pena privado de la libertad, y que pese a que la conducta penal enrostrada merece reproche social, éste no puede ser el único factor determinante para establecer la procedencia o no del beneficio punitivo, sin menoscabo de vulnerar el principio de dignidad humana y a su vez, desvirtuando la función del tratamiento penitenciario que se orienta a la resocialización, como ya lo ratificó nuestro máximo tribunal de cierre ordinario en la decisión referida en acápite anterior, postura reiterada en sentencias C-233 de 2016, T-640 de 2017 y T-265 de 2017, en las que el Tribunal Constitucional resaltó que, en el examen de la conducta, el juez debe abordar el análisis desde las funciones de la pena, sin olvidar su finalidad constitucional de resocialización.

Además de lo ya expuesto, para efectuar una valoración de la conducta penal, que abarque los contextos favorables y desfavorables a la penada, considerados en las sentencia condenatoria⁵, debe reconocer el Despacho que **JOSÉ IGNACIO ARÉVALO BACA** aceptó los cargos imputados por vía de preacuerdo, lo que permitió la emisión de la sentencia condenatoria de forma anticipada, evitando así, mayores desgastes para la justicia, aunado a ello, debe tenerse en cuenta que al iniciar su proceso de resocialización esté ha tendido avances significativos, manteniendo una buena conducta al interior del penal, además a ejecutado labores propias de redención de pena que le han permitido obtener concepto favorable de las Directivas del reclusorio para la concesión de la libertad condicional; circunstancias que permiten inferir razonablemente que se ha venido preparando de manera paulatina para retornar en forma definitiva a su libertad, significando ello que el proceso de resocialización se ha cumplido en forma eficaz, permitiendo que el Despacho pueda suspender el tratamiento penitenciario, por considerar que ya se encuentra preparada para pasar a la siguiente etapa de dicho proceso denominado semi abierto, que le permite regresar a la vida familiar y social de manera condicional, quedando en un periodo de prueba igual a lo que falta para el cumplimiento del total de la pena impuesta, que servirá para corroborar dicha finalidad de inclusión social, ya que en caso de incumplimiento deberá regresar a cumplir la pena privado de su libertad, esperando que no vuelva a incurrir en conductas ilícitas como las que lo privaron de la libertad.

En síntesis, puede concluirse que para este momento se ha cumplido en parte de forma eficaz el programa de resocialización, y por tanto **ARÉVALO BACA** se encuentra preparado para pasar a la siguiente etapa de dicho proceso denominado semi abierto, que le permite regresar a la vida familiar y social de manera condicional, quedando en un periodo de prueba igual a lo que falta para el cumplimiento del total de la pena impuesta y que servirá para corroborar dicha finalidad de inclusión social, ya que en caso de incumplimiento deberá regresar a cumplir la pena privado de su libertad, esperando que no vuelva a incurrir en conductas ilícitas, ya que

⁵ De conformidad con lo establecido en sentencias C-757 de 2014 y T-640 de 2017.



se espera que este proceso resocializador le haya ayudado a entender sobre la existencia de otras alternativas de vida que no pongan en peligro a la comunidad.

Por lo anterior, al ponderar la tensión entre la gravedad del delito y los derechos del convicto, bajo la prevención especial y resocialización, se considera que este presupuesto se cumple.

Como corolario de lo anterior, el avance del justiciado en el proceso resocializador, frente a la lesividad de la conducta en esta oportunidad le dan la razón al condenado para concederle el paliativo penal, así las cosas, se decretará la libertad condicional, bajo las siguientes condiciones.

Deberá suscribir diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del código penal, en caso de infringir estos compromisos le será revocada la libertad condicional y deberá purgar la totalidad de la pena. El periodo de prueba corresponde al que le falta para el cumplimiento total de la pena. No se impondrá caución en dinero o póliza judicial, no obstante, con la suscripción de la diligencia de compromiso se entiende constituida la juratoria, atendiendo la incapacidad económica del condenado la que se concluye del tiempo que ha debido permanecer privado de su libertad, imponerla haría nugatorio el acceso al beneficio, por una razón de índole económica. Lo que, resulta excluyente, pues solo gozarían de esta posibilidad de ejecutar lo que falta de pena, aquellos condenados que tengan solvencia económica. Así lo refiere la H. Corte Constitucional en la sentencia C-185 de 2011 en uno de sus apartes:

...En este orden de ideas, si un condenado satisface los requerimientos objetivos y subjetivos de la política criminal y penitenciaria, pero su condición económica le impide acceder a una prerrogativa, que implica ser beneficiario de una condición sumamente valiosa como ciudadano titular de derechos fundamentales, como lo es, estar fuera del establecimiento penitenciario cumpliendo la pena de prisión; significa que la legislación penal ha desviado su atención del sentido de la mencionada política criminal y penitenciaria, para concentrarse en derivar consecuencias negativas o positivas para el recluso originadas en sus posibilidades económicas.

Se le advierte al liberado que el tiempo de prueba es el faltante para el cumplimiento total de la condena y que, en caso de incumplir las obligaciones impuestas, incurrir en un nuevo delito, le será revocada la libertad condicional y se ejecutará la condena por el lapso restante.

DE LA DILIGENCIA DE COMPROMISO

Las obligaciones que comporta la libertad condicional son las contenidas en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000, que a la letra reza:

1. Informar todo cambio de residencia.
2. Observar buena conducta.
3. Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.
4. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.
5. No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.

En atención a la virtualidad debe prevalecer en las actuaciones judiciales y por economía procesal el Despacho dará por conocidos los anteriores **compromisos por parte del condenado con la firma impuesta** al momento de la notificación personal de esta providencia surtiendo los efectos legales correspondientes a partir de esa misma fecha.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS - META.

RESUELVE



JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

PRIMERO: CONCEDER la LIBERTAD CONDICIONAL al penado **JOSÉ IGNACIO ARÉVALO BACA** de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente auto, con un periodo de prueba correspondiente al tiempo que falta por cumplir de la condena.

SEGUNDO: En los términos de esta providencia, librar boleta de libertad en favor del condenado, advirtiendo que de ser requerido por otro proceso se dejará a su disposición. Labor que corresponde realizar al penal que lo custodia.

TERCERO: Con la notificación personal de esta providencia el condenado acepta que conoce las obligaciones que debe cumplir, las cuales están descritas en el acápite **"DILIGENCIA DE COMPROMISO"** y que en caso de incumplirlas le será revocado este beneficio – Derecho.

CUARTO: Remitir las diligencias a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar, Reparto.

De los recursos: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 185 y siguientes de la Ley 600 de 2000, que por integración se trae a colación, contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. No obstante, se les recuerda a los sujetos procesales que si es su deseo podrán interponer el recurso de APELACIÓN como único, es decir de manera directa, caso en el cual así deberán hacerlo saber al momento de realizar la sustentación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GABRIEL GÓMEZ BERNAL
JUEZ

ACSR



CUR: 2015-00001 (Pena acumulada)
 PROCESO No: 2015-00150
 Ley 906 de 2004 - Juz. Cto. / EPC Acacias.
 CONDENADO: JAIRO ANTONIO PADIERNA CARDONA
 DELITO: HOMICIDIO Y OTROS
 ASUNTO: RESUELVE SOBRE REDENCIÓN DE PENA
 INTERLOCUTORIO: 969

Acacias (Meta), quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve redención de pena del condenado **JAIRO ANTONIO PADIERNA CARDONA**, quien cumple pena acumulada de **246 meses de prisión** y ha estado privado de la libertad desde el **25 de diciembre de 2014** a la fecha de esta decisión.

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Es procedente el reconocimiento de horas de trabajo, estudio y/o enseñanza para redención de pena, atendiendo los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Se allega el siguiente certificado:

19127671 con 480 horas en trabajo, durante el 1 de octubre al 31 de diciembre de 2023.

Las 480 horas de trabajo, se validarán para redención de pena, atendiendo que reúne los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, por ello se redimirá la pena en **1 mes (480/16 factor trabajo)**.

TIEMPO	MESES	DÍAS
Tiempo físico	111	21.00
Redención reconocida	35	11.75
Redención por reconocer	01	00.00
Total	147	32.75
Conversión días a meses	148	02.75

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS - META.

RESUELVE

RECONOCER al sentenciado **JAIRO ANTONIO PADIERNA CARDONA** redención de pena equivalente a **1 mes**

*De los recursos: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 185 y siguientes de la Ley 600 de 2000, que por integración se trae a colación, contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. No obstante, se les recuerda a los sujetos procesales que si es su deseo podrán interponer el recurso de **APELACIÓN** como único, es decir de manera directa, caso en el cual así deberán hacerlo saber al momento de realizar la sustentación correspondiente.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GABRIEL GÓMEZ BERNAL
JUEZ

ACSR



262

CUR: 2015-00001 (Pena acumulada)
PROCESO No: 2015-00150
Ley 906 de 2004 - Juz. Cto. / EPC Acacias.
CONDENADO: JAIRO ANTONIO PADIERNA CARDONA
DELITO: HOMICIDIO Y OTROS
ASUNTO: RESUELVE LIBERTAD CONDICIONAL
INTERLOCUTORIO: 970

Acacias (Meta), quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de libertad condicional impetrada por el condenado **JAIRO ANTONIO PADIERNA CARDONA**, conforme a la documentación allegada.

ACTUACION PROCESAL

JAIRO ANTONIO PADIERNA CARDONA, cumple pena acumulada de **246 meses de prisión** y multa equivalente a 1000 S.M.M.L.V., conforme a la decisión de este Juzgado expedida el 11 de marzo de 2022, que corresponde a las siguientes sentencias:

1.- Emitida el 11 de mayo de 2015, por el Juzgado Penal del Circuito de Granada - Meta, por hechos ocurridos el 25 de diciembre de 2014, bajo radicada CUR 50 330 61 00 000 2015 00001 00, mediante la cual fue condenado a la pena de 216 meses de prisión, por los delitos de homicidio agravado y porte ilegal de armas, negándole los subrogados penales.

2. El Juzgado 4º Penal del Circuito Especializado de Villavicencio, el 23 de mayo de 2018 emitió sentencia, por hechos ocurridos entre el año 1999 a 2006 (según la ficha técnica), bajo radicado CUR 20 0001 31 07 004 2017 000126 01, lo condenó a la pena de prisión de 52 meses y multa de 1.333.33 smlmv, por el delito de concierto para delinquir agravado, pena modificada en segunda instancia a 36 meses de prisión y multa de 1.000 smlmv, por la sala Penal del Honorable Tribunal Superior de Villavicencio, mediante fallo de 12 de agosto de 2021, decisiones en las que le fueron negados los subrogados.

En razón a este proceso ha estado privado de la libertad desde el **25 de diciembre de 2014** a la fecha.

PROBLEMA JURÍDICO

¿Con los elementos allegados demuestra el condenado el cumplimiento de los requisitos objetivos exigidos en el Art. 64 del Código Penal, para la obtención de la libertad condicional?

Como problema jurídico asociado, deberá en Despacho establecer si el requisito subjetivo, deviene en pro o en contra del justiciable, acorde con la valoración realizada en la sentencia condenatoria.

CONSIDERACIONES

El Art. 64 del Código Penal, modificado por el Art. 5º de la Ley 890 de 2004 y a su vez modificado por el Art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, señala:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundamentamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.



En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

Conforme a la norma en cita se procede al estudio de los requisitos:

1.- Cumplimiento las tres quintas (3/5) partes de la pena:

TIEMPO	MESES	DÍAS
Tiempo físico	111	21.00
Redención reconocida	036	11.75
Total	147	32.75
Conversión días a meses	148	02.75

Ha descontado de su condena 148 meses y 2.75 días, tiempo que supera las tres quintas partes (3/5) de la pena impuesta de 246 meses de prisión, que equivale a 147 meses y 18 días, concluyéndose que cumple con el requisito objetivo.

2.- Que demuestre arraigo familiar y social.

De conformidad con la documentación arrimada, es posible considerar la existencia real de un espacio geográfico en la Calle 81 # 71 - 05 Barrio 12 de octubre del Municipio de Cárepa, Antioquia, donde cuenta con su hermana que está dispuesta a recibirlo, conforme a la Declaración Extraprocésal allegada.

Sin embargo, para este Juzgador el arraigo social no se logró acreditar con suficiencia, dado que solo se allegó una declaración extraprocésal firmada por tres personas quienes dicen conocer al condenado, pero sin mayor información, de igual manera no obra documentación que soporte lo atinente a la pertenencia del penado a un conglomerado social, así como tampoco sobre su comportamiento en comunidad, pues, no se aportó ningún documento al respecto, tales como certificación de la Junta de acción Comunal, certificación del párroco entre otras, adicionalmente de la cartilla biográfica del penado se evidencia que previo a la privación de la libertad vivía en el departamento del Meta, municipio de Mesetas, dirección diferente a la aquí allegada.

Finalmente, el Despacho le quiere hacer hincapié al condenado que tanto el arraigo familiar como el social de manera intrínseca conllevan un elemento vital para su estructuración como lo es la existencia de algún tipo de vínculo que une a una persona con un grupo social o un lugar determinado, reiterando que se necesita igualmente para ello otro componente de suma importancia como lo es la permanencia o unión a aquel durante un determinado lapso de tiempo, por lo que debe entender el condenado que el arraigo no es un requisito que se puede fabricar de manera esporádica y caprichosa cambiando de dirección de residencia o con cualquier persona que afirme haberlo tratado, pues como se dijo se debe acreditar un vínculo, por lo que es lógico que él no se puede enervar de la noche a la mañana pues esos antecedentes a que se hace alusión debieron tener su génesis previo a su privación de la libertad, siendo lógico que no es factible elaborar un arraigo en cualquier sector de la sociedad cuando se está recluido en un centro carcelario, pues a este momento, salvo que se demuestre lo contrario, el Despacho presume que es allí donde tiene raíces. De manera que, por ahora, se tendrá como no acreditado este aspecto.

3.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

La cartilla biográfica revela que su conducta durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad ha sido calificada como buena y ejemplar; asimismo, se emitió resolución número 1931 del 02 de abril de 2024, con concepto favorable para la libertad condicional,



263

acreditándose así el cumplimiento del presente presupuesto; además de haber desarrollado actividades, de trabajo y estudio, calificadas sobresalientemente.

4.- Indemnización

El Juzgado Penal del Circuito de Granada Meta, informo que no se adelantó incidente de reparación integral por parte de las víctimas dentro del proceso 2015-00001 y atendiendo el bien jurídico tutelado, no resultaba procedente dentro del radicado 2017-00126, concluyéndose que cumple con el requisito objetivo.

5.- Valoración de la conducta punible:

Debe precisarse que con la reforma introducida por la Ley 890 de 2004 y 1709 de 2014, no solamente el comportamiento al interior del penal y el cumplimiento del factor objetivo son requisitos suficientes para acceder al paliativo penal, pues si así fuera el Legislador no hubiese reformado el original artículo 64 del código penal en el que únicamente se valoraban estos dos aspectos. Por lo anterior, además de los referidos presupuestos, la norma indica que previamente el Juez deberá valorar la conducta punible, si bien, no como factor absoluto y determinante en la decisión que resuelva la solicitud de libertad condicional, sí, como uno de los requisitos que debe cumplir el sentenciado para acceder a la concesión de tal beneficio.

La H. Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en decisión del 27 de julio de 2022 dentro del radicado 61616 AP348-2022 con ponencia del H. Magistrado Fabio Ospitia Garzón, luego de realizar en extenso el estudio de los fines de la pena, la libertad de configuración legislativa, el principio de progresividad en el tratamiento intramural y lo referente a la valoración de la conducta, rememorando, además, los pronunciamientos de esa Corporación de cierre que a ese respecto a emitido, indica que esa valoración no debe ser el norte para la negación del paliativo penal de la libertad condicional; enseña el Alto Tribunal.

"La integración holística que el artículo 64 del Código Penal impone al juez vigía de la pena, conduce a que la previa valoración de la conducta no ha de ser entendida como la reedición de ésta, pues ello supondría juzgar de nuevo lo que en su momento definió el funcionario judicial de conocimiento en la fase de imposición de la sanción. Tampoco significa considerar en abstracto la gravedad de la conducta punible, en un ejercicio de valoración apenas coincidente con la motivación que tuvo en cuenta el legislador al establecer como delictivo el comportamiento cometido. Menos implica que el injusto ejecutado, aun de haber sido considerado grave, impida la concesión del subrogado, pues ello simplemente significaría la inoperancia del beneficio liberatorio, en contravía del principio de dignidad humana fundante del Estado Social de Derecho.

Una lectura diferente de lo pretendido por el legislador y de lo definido por la jurisprudencia de la Corte Constitucional al declarar la exequibilidad condicionada de la norma en cuestión: (i) la aleja del talante resocializador de la pena, (ii) desvirtúa el componente progresivo del tratamiento penitenciario, (iii) muta el norte rehabilitador que inspira el mecanismo sustitutivo, hacia un discurso de venganza estatal, y (iv) obstaculiza la reconstrucción del tejido social trocado por el delito.

La previa valoración de la conducta no puede equipararse a exclusiva valoración, sobre todo en aspectos desfavorables como la gravedad que con asiduidad se resaltan por los jueces ejecutores, dejando de lado todos los favorables tenidos en cuenta por el funcionario judicial de conocimiento. Si así fuera, el eje gravitatorio de la libertad condicional estaría en la falta cometida y no en el proceso de resocialización. Una postura que no ofrezca la posibilidad de materializar la reinserción del condenado a la comunidad y que contemple la gravedad de la conducta a partir un concepto estático, sin atarse a las funciones de la pena, simplemente es inconstitucional y atribuye a la sanción un específico fin retributivo cercano a la venganza.

La Corte ha de reiterar que cuando el legislador penal de 2014 modificó la exigencia de valoración de la gravedad de la conducta punible por la valoración de la conducta, acentuó el fin resocializador de la pena, que en esencia apunta a que el reo tenga la posibilidad cierta de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento total de la sanción.

En suma, no es el camino interpretativo correcto, asociar que la sola gravedad de la conducta es suficiente para negar el subrogado de la libertad condicional. Ello sería tanto como asimilar la pena a un oprobioso castigo, ofensa o expiación o dotarla de un sentido de retaliación social que, en



contravía del respeto por la dignidad humana, cosifica al individuo que purga sus faltas y con desprecio anula sus derechos fundamentales” (Resaltas fuera de texto).

En otra decisión consideró en providencia emitida por la H. Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, del 15 de septiembre de 2021, con ponencia del H. M. Eugenio Fernández Carlier, dentro del radicado AP142-2021 59888 aprobado en acta 240:

*“(…) Postura reiterada en sentencias C-233 de 2016, T-640 de 2017 y T-265 de 2017, en las que el Tribunal Constitucional resaltó que, en el examen de la conducta, **el juez debe abordar el análisis desde las funciones de la pena y sin olvidar su finalidad constitucional de resocialización.***

En línea con dicha interpretación, esta Corporación ha sostenido que:

«La mencionada expresión –valoración de la conducta– prevista en el inciso 1º del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, va más allá del análisis de la gravedad, extendiéndose a aspectos relacionados con la misma, sin que el juez ejecutor de la pena tenga facultad para soslayar su evaluación, como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014»¹.

Y en sede de tutelas, una Sala de Decisión de esta Corporación, con acierto ha enfatizado en que:

«i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.

iv) El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado»².

Así, es claro que para la concesión de la libertad condicional, resulta imperioso que el juez valore la conducta por la cual se emitió la condena, no obstante, se insiste, tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad y los antecedentes de orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social, por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes»³. (Lo resaltado es fuera de texto).

Bajo la anterior directriz, al realizar el análisis de la sentencia condenatoria que aquí se controla se tiene que la conducta punible en concreto el cual comprende las circunstancias

¹ CSJ AP3558-2015, Rad. 46119

² CSJ STP15806-2019 Rad. N° 107644.19 nov. 2019.

³ CSJ AHP5065-2021



modales en las que se cometieron los delitos, la gravedad de los mismos, y el grado de lesividad a los bienes jurídicos afectados en su comisión, análisis del cual se concluye que las conductas desplegadas por el condenado, ciertamente y desde cualquier punto de vista que se le mire, revisten entidad mayúscula, el comportamiento asumido por el sentenciado resulta grave y reprochable y que muestran en su personalidad falta de respeto por sus congéneres, pues es indiscutible que estos grupos al margen de la ley a la cual perteneció el sentenciado, trajeron violencia, crearon zozobra y temor en la comunidad, quedando de esta manera evidenciado en la personalidad del enjuiciado, su falta de valores humanos, una sana convivencia, colocando en mayor peligro la lesividad de los bienes jurídicos tutelados, circunstancia que a juicio de esta judicatura revisten mucha gravedad y merecen el mayor reproche social e igualmente ilustra el grado extremo de la intención dañina del judicializado, luego entonces no le queda duda a este Juzgador que el condenado es alguien sobre quien debe el Estado ejercer un adicional esfuerzo en punto de aconductarlo y lograr su óptimo aporte a la sociedad.

Además de lo ya expuesto, para efectuar una valoración de la conducta penal, que abarque los contextos favorables y desfavorables al judicializado, considerados en la sentencias condenatorias⁴, debe reconocer el Despacho que **JAIRO ANTONIO PADIERNA CARDONA** acredita una conducta buena al interior del penal, ejecución de labores propias de redención de pena, concepto favorable de las Directivas del reclusorio para la concesión de la libertad condicional.

En este punto, al examinar la viabilidad de conceder el paliativo liberatorio no se puede dejar de lado el análisis relacionado con la conducta punible en concreto el cual comprende las circunstancias modales en las que se cometió el delito, la gravedad del mismo, y el grado de lesividad al bien jurídico afectado en su comisión, concluyéndose que el actuar delictivo desplegado por el condenado, merece mayor reproche social, en la medida que los delitos por los que fue condenado, reportan un daño irreparable para la sociedad en general, razón por la que al ponderar estos aspectos con las circunstancias en las que se desarrollaron los injustos penales, genera como resultado una valoración negativa de la conducta.

Exposición fáctica que se evidencia, como ya se advirtió, en la sentencia y que determina que el justiciado excedió los parámetros de convivencia ciudadana y colocó en alto riesgo a la comunidad, por lo que este presupuesto en criterio del juzgado no se satisface.

En consecuencia, bajo los términos expuestos con anterioridad, y atendiendo que hasta este momento el elemento subjetivo no se encuentra satisfecho, como tampoco la acreditación del arraigo familiar ni social, este Despacho estima que en el presente asunto no es procedente conceder la libertad condicional, por ahora.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS - META,

RESUELVE:

Negar por ahora la libertad condicional al condenado **JAIRO ANTONIO PADIERNA CARDONA**, por las razones expuestas en la parte motiva.

*De los recursos: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 185 y siguientes de la Ley 600 de 2000, que por integración se trae a colación, contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. No obstante, se les recuerda a los sujetos procesales que si es su deseo podrán interponer el recurso de **APELACIÓN** como único, es decir de manera directa, caso en el cual así deberán hacerlo saber al momento de realizar la sustentación correspondiente.*

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GABRIEL GÓMEZ BERNAL
JUEZ

ACSR

⁴ De conformidad con lo establecido en sentencias C-757 de 2014 y T-640 de 2017.



CUR 2003-00036
PROCESO 2020-00116
Ley 600 de 2000 – Juz. Cto. / EPC Acacias.
CONDENADO: JULIO ALONSO GONZALEZ GONZALEZ
DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO Y OTRO
ASUNTO: RESUELVE REDENCION DE PENA
INTERLOCUTORIO: 913

Acacias (Meta), cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve redención de pena del interno **JULIO ALONSO GONZALEZ GONZALEZ**, quien cumple pena de **240 meses** de prisión y ha estado privado de la libertad desde el **09 de julio de 2018** a la fecha.

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Verificar si es procedente el reconocimiento de horas de trabajo, estudio y/o enseñanza para redención de pena, atendiendo los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Se allegaron los siguientes certificados:

18905272 con 472 horas en trabajo, durante el 1 de abril al 30 de junio de 2023.

18995495 con 488 horas en trabajo, durante el 1 de julio al 30 de septiembre de 2023.

19123607 con 288 horas en trabajo y 180 horas en estudio, durante el 1 de octubre al 31 de diciembre de 2023.

Las 1248 horas de trabajo y 180 horas en estudio, se validarán para redención de pena, atendiendo que reúne los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, por ello se redimirá la pena en **3 meses y 3 días** (1248/16 factor trabajo y 180/12 factor estudio).

TIEMPO	MESES	DIAS
Tiempo Físico	68	26
Redención reconocida	18	24
Redención por reconocer	03	03
Total	89	53
Conversión de días a meses	90	23

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS.- META.

RESUELVE

RECONOCER al condenado **JULIO ALONSO GONZALEZ GONZALEZ**, redención de pena equivalente a **3 meses y 3 días**.

*De los recursos: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 185 y siguientes de la Ley 600 de 2000, que por integración se trae a colación, contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. No obstante, se les recuerda a los sujetos procesales que si es su deseo podrán interponer el recurso de **APELACIÓN** como único, es decir de manera directa caso en el cual así deberán hacerlo saber al momento de realizar la sustentación correspondiente.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GABRIEL GÓMEZ BERNAL

JUEZ

ACSR



CUR: 2009-00237 (acumulado 2008-80164)
 PROCESO No: 2019-00018
 Ley 906 de 2004
 CONDENADO: JOSÉ LUIS JARAMILLO VALLEJO
 DELITO: SECUESTRO EXTORSIVO EN MODALIDAD CONSUMADA
 ASUNTO: REDENCIÓN DE PENA
 INTERLOCUTORIO: 987

Acacias (Meta), dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve redención de pena del interno **JOSÉ LUIS JARAMILLO VALLEJO**, quien cumple pena acumulada de **338 meses de prisión** y ha estado privado de la libertad desde el **05 de noviembre de 2009 a la fecha**.

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Es procedente el reconocimiento de horas de trabajo, estudio y/o enseñanza para redención de pena, atendiendo los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

CONSIDERACIONES

Se allegan los siguientes certificados:

19006169 con 280 horas en trabajo y 162 horas en estudio, durante el 01 de julio al 30 de septiembre de 2023

19127464 con 438 horas en estudio, durante el 01 de octubre al 31 de diciembre 2023.

Las 280 horas de trabajo y las 600 horas en estudio, se validarán para redención de pena, atendiendo que reúne los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, por ello se redimirá la pena en **02 mes y 7.5 días (280/16 factor trabajo y 600/12 factor estudio)**.

TIEMPO	MESES	DÍAS
Tiempo físico	173	10.0
Redención reconocida	47	19.5
Redención por reconocer	02	07.5
Total	222	37.0
Conversión de días a meses	223	07.0

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS - META**.

RESUELVE

RECONOCER al condenado **JOSÉ LUIS JARAMILLO VALLEJO**, redención de pena equivalente a **2 meses y 7.5 días**.

*De los recursos: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 185 y siguientes de la Ley 600 de 2000, que por integración se trae a colación, contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. No obstante, se les recuerda a los sujetos procesales que si es su deseo podrán interponer el recurso de **APELACIÓN** como único, es decir de manera directa, caso en el cual así deberán hacerlo saber al momento de realizar la sustentación correspondiente.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GABRIEL GÓMEZ BERNAL
JUEZ

ACSR



CUR: 2013-00097
 PROCESO No.: 2018-00006
 Ley 906 de 2004 - Juz. Circuito. / EPC Acacias
 CONDENADO: GIANCARLO MURILLO LLANOS
 DELITO: HOMICIDIO Y FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES AGRAVADO
 ASUNTO: RESUELVE SOBRE REDENCIÓN DE PENA
 INTERLOCUTORIO: 975

Acacias (Meta), quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve redención de pena del condenado **GIANCARLO MURILLO LLANOS**, quien cumple pena de **321 meses de prisión** y ha estado privado de la libertad desde el **22 de enero de 2013**, a la fecha de esta decisión.

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Es procedente el reconocimiento de horas de trabajo, estudio y/o enseñanza para redención de pena, atendiendo los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Se allegaron los siguientes certificados:

- 18782934 con 354 horas en estudio, durante el 1 de octubre al 31 de diciembre de 2022.
- 18808415 con 348 horas en estudio y 40 horas en trabajo, durante el 1 de enero al 31 de marzo de 2023
- 18891198 con 472 horas en trabajo, durante el 1 de abril al 30 de junio de 2023.
- 18985999 con 488 horas en trabajo, durante el 1 de julio al 30 de septiembre de 2023.
- 19120858 con 480 horas en trabajo; durante el 1 de octubre al 31 de diciembre de 2023.

Las 702 horas de estudio y 1480 horas en trabajo, se validarán para redención de pena, atendiendo que reúne los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, por ello se redimirá la pena en **5 meses y 1 día** (702/12 factor estudio Y 1480/16 factor trabajo).

TIEMPO	MESES	DÍAS
Tiempo físico	134	23
Redención reconocida	25	19
Redención por reconocer	05	01
Total	164	43
Conversión de días a meses	165	13

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS - META.

RESUELVE

RECONOCER a al sentenciado **GIANCARLO MURILLO LLANOS** redención de pena equivalente a **5 meses y 1 día**.

*De los recursos: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 185 y siguientes de la Ley 600 de 2000, que por integración se trae a colación, contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. No obstante, se les recuerda a los sujetos procesales que si es su deseo podrán interponer el recurso de **APELACIÓN** como único, es decir de manera directa, caso en el cual así deberán hacerlo saber al momento de realizar la sustentación correspondiente.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GABRIEL GOMEZ BERNAL
JUEZ

ACSR



CUR 2016-02637
PROCESO 2020-00075
Ley 906 de 2004 – Juz. Cto. / EP^o Acacias
CONDENADO LODWHING PALACIOS VALOYES
DELITO HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO CON FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO Y HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
ASUNTO RESUELVE REDENCION DE PENA
INTERLOCUTORIO 901

Acacias (Meta), cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ACTUACION PROCESAL

Se resuelve redención de pena del condenado **LODWHING PALACIOS VALOYES**, quien cumple pena de **218 meses de prisión** y ha estado privado de la libertad desde el **8 de enero de 2017**, a la fecha de esta decisión.

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Es procedente el reconocimiento de horas de trabajo, estudio y/o enseñanza para redención de pena, atendiendo los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Se allegan los siguientes certificados:

18911618 con 354 horas en estudio, durante el 1 de abril al 30 de junio de 2023.

18983804 con 96 horas en estudio y con 360 horas en trabajo, durante el 1 de julio al 30 de septiembre de 2023.

19119932 con 480 horas en trabajo, durante el 1 de octubre al 31 de diciembre de 2023.

Las 450 horas de estudio y las 840 horas de trabajo, se validarán para redención de pena, atendiendo que reúne los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, por ello se redimirá la pena en **3 meses** (450/12 factor estudio + 840/16 factor trabajo).

TIEMPO	MESES	DÍAS
Tiempo físico	86	27.00
Redención reconocida	16	07.00
Redención por reconocer	03	00.00
Total	105	34.00
Conversión días en meses	106	04.00

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS - META.

RESUELVE

RECONOCER al sentenciado **LODWHING PALACIOS VALOYES** redención de pena equivalente a **3 meses**.

De los recursos: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 185 y siguientes de la Ley 600 de 2000, que por integración se trae a colación, contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. No obstante, se les recuerda a los sujetos procesales que si es su deseo podrán interponer el recurso de **APELACIÓN** como único, es decir de manera directa, caso en el cual así deberán hacerlo saber al momento de realizar la sustentación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GABRIEL GÓMEZ BERNAL
JUEZ

ERGR



CUR 2011-07726
PROCESO 2019-00107 - Ley 906 de 2004 - Juz. Cto. / EPC Acacias.
CONDENADO: EDGARDO JUNIOR PELAEZ ARANGO
DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO TENTADO Y LESIONES PERSONALES
ASUNTO REVOCA PERMISO DE 72 HORAS
INTERLOCUTORIO 934

Acacias (Meta), nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Se pronuncia el despacho respecto a la eventual revocatoria del permiso de 72 horas concedido por este Despacho al condenado **EDGARDO JUNIOR PELAEZ ARANGO**, en providencia 141 del 11 de enero de 2024.

ACTUACION PROCESAL

EDGARDO JUNIOR PELAEZ ARANGO presenta la siguiente situación jurídica:

1.- Por hechos sucedidos el 30 de diciembre de 2011, fue condenado por el Juzgado Octavo Penal del Circuito con función de conocimiento de Barranquilla – Atlántico, mediante sentencia del 28 de octubre de 2013, a la pena de **300 meses de prisión**, por los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO TENTADO Y LESIONES PERSONALES; decisión en la cual se negó la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria.

En relación con este proceso, venia privado de la libertad desde el **22 de mayo de 2013 hasta el 26 de marzo de 2024** (fecha en el cual debía regresar al Establecimiento Carcelario del disfrute del permiso de 72 horas).

2.- Al justiciado este Juzgado en proveído No. 141 del 11 de enero de 2024 le concedió autorización ante el Director del centro carcelario en el cual se encontraba privado de la libertad, para salir del establecimiento penitenciario por 72 horas.

3. El 23 de marzo de 2024 salió a disfrutar del permiso de 72 horas, debiendo regresar el 26 de marzo de 2024, pero jamás se presentó.

4. El Director del Establecimiento Penitenciario de Acacias, interpuso el denuncia de fuga de preso, radicado N° 500066000558202400381

CONSIDERACIONES

El artículo 147 del Estatuto Penitenciario –Ley 65 del 19 de agosto de 1993- en el inciso segundo del numeral 6° señala:

“Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; pero si reincide, **cometiere un delito o una contravención especial de policía, se le cancelarán definitivamente los permisos de este género**” Subraya y negrilla del despacho.

A luz de lo dispuesto en la norma trascrita, la extensión y permanencia de este beneficio administrativo se encuentran condicionadas a la cabal observancia de precisas obligaciones y compromisos que de ser irrespetados acarrear la revocatoria y pérdida del permiso de salida sin vigilancia.

En este caso, el condenado **EDGARDO JUNIOR PELAEZ ARANGO** no retorno al Establecimiento, pese que fue un compromiso adquirido en tal sentido, con la advertencia que conlleva su no acatamiento.



En consecuencia, atendiendo lo expuesto y como quiera que no existe duda en el incumplimiento del penado a su compromiso de regresar al Establecimiento al término del permiso de 72 horas, se estima procedente y acogiendo lo dispuesto en la norma antes referida, que se debe revocar el permiso administrativo de hasta 72 horas que le fuera concedido.

CUMPLIMIENTO INMEDIATO DE LA CANCELACIÓN

La cancelación definitiva del permiso administrativo de 72 horas, se implementará por las Directivas del penal, **de manera inmediata**.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el artículo 188 de la Ley 600 de 2000, según el cual: "Las providencias relativas a la libertad y detención, y las que ordenan medidas preventivas, se cumplirán de inmediato...".

Solicítese a la Asesoría Jurídica de la Penitenciaría de Acacias, comunicar a la Oficina Jurídica del INPEC, a la Dirección Regional Central la novedad sobre la cancelación definitiva que en esta providencia se dispone.

OTRAS DETERMINACIONES

1. Se ordena librar orden de captura en contra del señor **EDGARDO JUNIOR PELAEZ ARANGO**, para que cumpla lo que le resta de la condena.
2. Remítase el expediente a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla, Atlántico (reparto), para lo de su cargo.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS - META.

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el permiso de 72 horas concedido al condenado señor **EDGARDO JUNIOR PELAEZ ARANGO**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir copia de esta decisión a la Dirección del Centro Penitenciario relacionado, **advirtiéndose que la cancelación definitiva del permiso administrativo de 72 horas.**

TERCERO. Por el Centro de Servicios dese cumplimiento de manera inmediata al acápites otras determinaciones

*De los recursos: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 185 y siguientes de la Ley 600 de 2000, que por integración se trae a colación, contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. No obstante, se les recuerda a los sujetos procesales que si es su deseo podrán interponer el recurso de **APELACIÓN** como único, es decir de manera directa, caso en el cual así deberán hacerlo saber al momento de realizar la sustentación correspondiente.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GABRIEL GÓMEZ BERNAL
JUEZ

ACSR



CUR 2016-07513
PROCESO 2020-00057
Ley 906 de 2004 - Juz. Cto. 7 EPC Acacias
CONDENADO ISRAEL RAMIREZ OVANDO
DELITO ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO CON ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO
ASUNTO RESUELVE REDENCION DE PENA
INTERLOCUTORIO 904

Acacias (Meta), cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ACTUACION PROCESAL

Se resuelve redención de pena del condenado **ISRAEL RAMIREZ OVANDO**, quien cumple pena de **264 meses de prisión** y ha estado privado de la libertad desde el **10 de mayo de 2017**, a la fecha de esta decisión.

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Es procedente el reconocimiento de horas de trabajo, estudio y/o enseñanza para redención de pena, atendiendo los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Se allegan los siguientes certificados:

18997197 con 488 horas en trabajo, durante el 1 de julio al 30 de septiembre de 2023.

19124350 con 480 horas en trabajo, durante el 1 de octubre al 31 de diciembre de 2023.

Las 968 horas de trabajo, se validarán para redención de pena, atendiendo que reúne los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, por ello se redimirá la pena en **2 meses y 0.50 días** (968/16 factor trabajo).

TIEMPO	MESES	DÍAS
Tiempo físico	86	27.00
Redención reconocida	17	25.75
Redención por reconocer	02	00.50
Total	105	53.25
Conversión días en meses	106	23.25

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS - META.

RESUELVE

RECONOCER al sentenciado **ISRAEL RAMIREZ OVANDO** redención de pena equivalente a **2 meses y 0.50 días**.

De los recursos: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 185 y siguientes de la Ley 600 de 2000, que por integración se trae a colación, contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. No obstante, se les recuerda a los sujetos procesales que si es su deseo podrán interponer el recurso de **APELACIÓN** como único, es decir de manera directa, caso en el cual así deberán hacerlo saber al momento de realizar la sustentación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GABRIEL GÓMEZ BERNAL
JUEZ

ERGR



CUR 2016-80021.-
PROCESO 2018-00111.- LEY 906 DE 2004 - JUZ 4 PENAL DEL CTO DE VICIO.
CONDENADO: RAUL ERNESTO RODRIGUEZ
DELITO: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS Y OTRO.
DECISIÓN: RESUELVE REDENCIÓN DE PENA
INTERLOCUTORIO: 978

Acacias (Meta), quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve redención de pena del interno **RAUL ERNESTO RODRIGUEZ**, privado de la libertad desde el **29 de marzo de 2016** y condenado a **216 meses** de prisión.

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Es procedente el reconocimiento de horas de trabajo, estudio y/o enseñanza para redención de pena, atendiendo los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Se allegaron los siguientes certificados:

- 18784457 con 366 horas en estudio, durante el 1 de octubre al 31 de diciembre de 2022.
- 18816524 con 222 horas en estudio y 256 horas en trabajo, durante el 1 de enero al 31 de marzo de 2023
- 18903211 con 632 horas en trabajo, durante el 01 de abril al 30 de junio de 2023
- 18995663 con 632 horas en trabajo, durante el 01 de julio al 30 de septiembre de 2023
- 19123706 con 624 horas en trabajo, durante el 1 de octubre al 31 de diciembre de 2023

Las 588 horas de estudio y 2144 horas en trabajo, se validarán para redención de pena, atendiendo que reúne los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993. Por ello se redimirá la pena en **06 meses y 3 días** (588/12 factor estudio y 2144/16 factor trabajo).

TIEMPO	MESES	DIAS
Tiempo Físico	96	16
Redención reconocida	23	23
Redención por reconocer	06	03
Total	125	42
Conversión días a meses	126	12

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS - META.

RESUELVE

RECONOCER al sentenciado **RAUL ERNESTO RODRIGUEZ**, redención de pena equivalente a **6 meses y 3 días**.

*De los recursos: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 185 y siguientes de la Ley 600 de 2000, que por integración se trae a colación, contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. No obstante, se les recuerda a los sujetos procesales que si es su deseo podrán interponer el recurso de **APELACIÓN** como único, es decir de manera directa, caso en el cual así deberán hacerlo saber al momento de realizar la sustentación correspondiente.*

NÓTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GABRIEL GÓMEZ BERNAL
JUEZ



CUR: 2015-80437
 PROCESO: 2017-00262
 Ley 906 de 2004 – Juz. Cto. / EPC Acacias.
 CONDENADO: EVELIO ANTONIO RAMIREZ VALENCIA
 DELITO: HOMICIDIO
 ASUNTO: REDENCION DE PENA
 INTERLOCUTORIO: 907

Acacias (Meta), cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve redención de pena del condenado **EVELIO ANTONIO RAMIREZ VALENCIA**, quien cumple pena de **268 meses y 15 días de prisión** y ha estado privado de la libertad desde el **1 de marzo de 2017**, a la fecha de esta decisión.

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Es procedente el reconocimiento de horas de trabajo, estudio y/o enseñanza para redención de pena, atendiendo los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Se allegan los siguientes certificados:

- 18826784 con 504 horas de trabajo, durante el 1 de enero al 31 de marzo de 2023.
- 18908347 con 472 horas de trabajo, durante el 1 de abril al 30 de junio de 2023.
- 19002017 con 488 horas de trabajo, durante el 1 de julio al 30 de septiembre de 2023.
- 19125633 con 480 horas de trabajo, durante el 1 de octubre al 31 de diciembre de 2023.

Las 1944 horas de trabajo, se validarán para redención de pena, atendiendo que reúne los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, por ello se redimirá la pena en **4 meses y 1.50 días** (1944/16 factor trabajo).

TIEMPO	MESES	DÍAS
Tiempo físico	85	04.00
Redención reconocida	23	03.00
Redención por reconocer	04	01.50
Total	112	08.50

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS - META.

RESUELVE

RECONOCER al sentenciado **EVELIO ANTONIO RAMIREZ VALENCIA** redención de pena equivalente a **4 meses y 1.50 días**.

De los recursos: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 185 y siguientes de la Ley 600 de 2000, que por integración se trae a colación, contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. No obstante, se les recuerda a los sujetos procesales que si es su deseo podrán interponer el recurso de **APELACIÓN** como único, es decir de manera directa, caso en el cual así deberán hacerlo saber al momento de realizar la sustentación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
 GABRIEL GOMEZ BERNAL
 JUEZ

ERGR



CUR: 2020-85027
PROCESO No: 2023-00221
Ley 906 de 2004 – Juz. Mpal.
CONDENADO: LUIS CARLOS BELTRAN MENDEZ
DELITO: FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES
ASUNTO: EJECUTA PENA
INTERLOCUTORIO: 949

Acacias (Meta), diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Se pronuncia el Despacho en punto de la posibilidad de ejecutar la pena impuesta en contra de **LUIS CARLOS BELTRAN MENDEZ**, mediante sentencia condenatoria emitida el 24 de enero de 2022 por el Juzgado Promiscuo Municipal de San Martin – Meta.

ACTUACIÓN PROCESAL

BELTRAN MENDEZ presenta la siguiente situación jurídica:

1.- Por hechos sucedidos en 22 de agosto de 2020, mediante sentencia del 24 de enero de 2022 fue condenado por el Juzgado Promiscuo Municipal de San Martin – Meta, a la pena de **45 meses de prisión** por el delito de fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones; decisión en la cual se le concedió el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena con un periodo de prueba equivalente a 24 meses, para lo cual debía suscribir diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal y constituir garantía en cuantía de un (1) S.M.M.L.V, que se podría realizar mediante caución o póliza judicial.

2.- Conforme se indica en la ficha técnica, la sentencia cobró ejecutoria el 24 de enero de 2022.

PROBLEMA JURIDICO

Determinar si de conformidad con los mandatos constitucionales y legales, se reúnen los presupuestos para ordenar la ejecución de la pena impuesta en contra del condenado.

CONSIDERACIONES

El Estado Colombiano, dentro del marco de sus principios y valores consagrados en la constitución política, y en consonancia a lo dispuesto, entre otros, por la convención interamericana de derechos humanos y demás tratados internacionales ratificados, prevé la libertad personal¹ como un derecho de carácter fundamental que no puede ser limitado sino únicamente dentro de las condiciones, garantías y rigurosidades estipuladas en la Ley.

Siendo así, y en lo concerniente a la limitación de este derecho La Corte Constitucional, dentro uno de sus tantos pronunciamientos sobre el tema ha referido²:

"Con referencia a la libertad personal, que es la faceta de la libertad que concierne al asunto bajo estudio, la propia Carta ha previsto las reglas para su limitación, que la Corte constitucional ha reconocido reiteradamente, desde lo previsto en los artículos 28, 29, 30 y 32 C.P., como garantías constitucionales concretas para la salvaguarda de la misma. En efecto, la reserva judicial con el que también se procura asegurar que las limitaciones de la libertad personal sólo puedan operar conforme la estricta legalidad que semejante limitación implica. En este sentido, tras la declaración abierta y expresa de que toda persona es libre, se reconoce la posibilidad de que esta condición pueda ser afectada por la orden de prisión, arresto o detención, siempre y cuando la misma sea determinada por un juez competente. En el mismo sentido, se garantiza la inviolabilidad del domicilio la cual podrá ser restringida cuando así lo determine el juez, con todas las formalidades de ley." (Negrillas y subrayado del despacho).

Ahora, si bien nuestro ordenamiento constitucional y legal permite la limitación del derecho a la libertad personal, ello únicamente puede materializarse siempre y cuando medie una orden emanada por la autoridad judicial competente y se cumplan los requisitos contemplados en el artículo 297 y Ss. de la Ley 906 de 2004.

¹ Artículo 28 Constitución Política de Colombia.

² Sentencia C-303 de 2019. Mg Alejandro Lináres Cantillo.



Sobre este particular, en sentencia C-276 de 2019 nuestro máximo órgano en materia constitucional ha señalado:

La orden de captura es una providencia judicial que contiene datos (i) relacionados con la investigación penal, específicamente la descripción del motivo por el cual se libra la orden, es decir, si se trata de una condena penal o una medida de aseguramiento, (ii) la identidad del sujeto indiciado o imputado, como su nombre y número de cédula, (iii) la conducta por la cual se adelanta la investigación en el caso de la imposición de una medida de aseguramiento, o el delito por el cual fue condenado en caso de que exista un pronunciamiento que defina su responsabilidad, (iv) la fecha de los hechos y (v) el fiscal que dirige la investigación y/o el juez que ordena la captura.

Siendo así, emerge necesario advertir que en todo proceso penal una vez se encuentra ejecutoriada la sentencia condenatoria se activa la competencia del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, de cara a iniciar la ejecución y vigilancia de la pena impuesta. Ello de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 38 del Código de Procedimiento penal, donde se establece que esta especialidad tiene a su cargo todo tipo de decisión que resulte necesaria para que las sentencias ejecutoriadas que impliquen sanciones penales se cumplan.

Dicho lo anterior y aterrizando en el caso en concreto, tenemos que la ejecución de la suspensión de la ejecución condicional de la pena, está contemplada en el artículo 66 del Código Penal, así:

"Artículo 66. Revocación de la suspensión de la ejecución condicional de la pena y de la libertad condicional. Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia." (Subrayas del despacho).

Entonces, resulta diáfano que se activa la aplicación del mencionado inciso en el evento en que, habiéndose reconocido el subrogado penal el condenado no ha concurrido dentro de los **noventa días** siguientes a la ejecutoria de la sentencia a cumplir con las obligaciones derivadas de ese reconocimiento, ya sea la de constitución de caución y/o suscripción de la diligencia de compromiso.

Consecuente con lo anterior y sin que sea necesario dar el trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, pues se trata de ejecutar la condena y no de revocar o negar el paliativo, se estima procedente disponer la ejecución de la pena privativa de la libertad de **45 meses de prisión** impuesta en contra del señor **LUIS CARLOS BELTRAN MENDEZ**, cuando quiera que no estuvo dispuesto a cumplir dentro del término máximo señalado por el inciso segundo del artículo 66 del código penal, con la obligación de suscribir acta de compromiso y garantizar el cumplimiento de las obligaciones con caución.

Lo anterior es así, en la medida en que la revocatoria del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena en su momento concedida a favor del penado, tan solo es posible ante el incumplimiento de una cualquiera o de varias de las obligaciones adquiridas durante el período de prueba; obligaciones que en el presente evento no pueden considerarse incumplidas, pues a la fecha es evidente que el penado no conoce del contenido de las mismas.

Es necesario aclarar que esta ejecución de sentencia lo es para que el penado constituya la caución y suscriba el acta de compromiso, frente a lo cual la Sala Penal del H. Tribunal Superior Judicial de este Distrito, ha indicado:

"Consideramos que si el condenado cumple con todos los requisitos para gozar de la suspensión de la pena, y poniéndose a detecho (suscribiendo el acta de obligaciones que garantiza mediante caución), no puede continuar ejecutándose la pena por su ignorancia, mora, descuido o rebeldía en comparecer y firmar el acta compromisorio ante la autoridad que lo condenó, pues en tal caso, por la simple falta de comparecencia, se desconocería el juicio jurídico que efectuó el juez de conocimiento para determinar la concesión de dicha gracia, en el que concluyó luego de analizadas las condiciones personales, sociales y familiares del penado, así como la gravedad del delito (Art. 63 CP), que no era necesario un tratamiento penitenciario con la ejecución de la pena y, así mismo, esa falta de comparecencia, que no se entiende sino como una torpeza del justiciable, pues no le representa mayor carga, se tomaría entonces en la razón de la pena privativa de la libertad, desbordando los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad de la pena. Vista de nuevo la situación desde la perspectiva de la finalidad o consecuencia práctica de la normatividad que la regula, tenemos, que de no existir el contenido del inciso 2 del art. 66 del C.P., al condenado beneficiado con la suspensión condicional de



la ejecución de la pena, que no se presenta ante la autoridad para suscribir el acta con las obligaciones del Art. 65. Dejaría una sentencia que no puede hacerse cumplir, al no podersele revocar el beneficio, simple y llanamente porque no los incumplía al no haberse comprometido por no firmar el acta que los consagra. Por lo que es ilógico y sistemático colegir, que la finalidad del tantas mencionado inciso 2 del Art. 66, es evitar que los fallos se conviertan en una Ley de burlas, y se cuente con un instrumentos que permita hacer efectiva la pena de quien no comparece ante la autoridad que lo condena, y poder comprometerlo, suscribiendo el acta de obligaciones y prestando la caución con que la garantiza, pues de lo contrario el fallo queda en un limbo, imposible de ejecutarse, aun cuando él amparado vuelva a delinquir durante un periodo de prueba, pero una vez suscrita el acta con las obligaciones del Art. 65 y prestada la caución que garantice su cumplimiento, existiendo ya una sujeción seria y clara del condenado con las obligaciones suscritas, desaparece la razón de ejecutar la pena, quedando condicionado a cumplir el acta con las obligaciones del Art. 65 del C.P., que de no hacerlo y violar los compromisos adquiridos, denotaría sí, que debe ejecutarse la pena. [...]" (Rad. 2007-80160 del 23 de marzo de 2011 Acta 041-T SAP, M.P. Dr. Joel Darío Trejos Londoño).

La anterior disertación, también encuentra pleno respaldo en la decisión de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, emitida el 19 de mayo de 2011, dentro del radicado 110014004021-2007-00076. M.P. Fernando León Bolaños Palacios, misma en la cual señaló: "[...] Es decir, esa ejecución es transitoria y lo mismo debe pregoharse de la ejecución del inciso segundo del artículo 66 del nuevo Código Penal, pues una vez decretada, si el condenado presta la caución y suscribe la respectiva diligencia de compromiso, comienza a disfrutar de la suspensión condicional de ejecución de la pena y si fue capturado, debe ser dejado en libertad."

Fuerza lo anterior, y una vez en firme la presente determinación, se ordena librar orden de captura en contra del señor **LUIS CARLOS BELTRAN MENDEZ**, aclarando que no se hace con el fin del cumplimiento de la pena en centro de reclusión, sino para los términos señalados en precedencia, esto es la suscripción de la diligencia de compromiso y prestar caución.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS, META.

RESUELVE:

EJECUTAR la pena de **45 meses de prisión** impuesta en contra del condenado **LUIS CARLOS BELTRAN MENDEZ**, por no haber dado cumplimiento dentro del término señalado por inciso 2º del artículo 66 del Código Penal, a las obligaciones que le fueran impuestas en la sentencia condenatoria para disfrutar del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena reconocido en su favor.

De los recursos: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 185 y siguientes de la Ley 600 de 2000, que por integración se trae a colación, contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. No obstante, se les recuerda a los sujetos procesales que si es su deseo podrán interponer el recurso de **APELACIÓN** como único, es decir de manera directa, caso en el cual así deberán hacerlo saber al momento de realizar la sustentación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GABRIEL GÓMEZ BERNAL
JUEZ

ACSR



121

CUR 2015-01446
PROCESO No. 2019-00432
Ley 906 de 2004 – Juz. Cto.
SENTENCIADO JORGE HUMBERTO BERNAL RAMIREZ
DELITO HOMICIDIO AGRAVADO Y OTROS
ASUNTO: RESUELVE REDENCION DE PENA
INTERLOCUTORIO 976

Acacias (Meta), quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve redención de pena del interno **JORGE HUMBERTO BERNAL RAMIREZ**, quien cumple pena de **240 meses** de prisión y ha estado privado de la libertad desde el **27 de mayo de 2015**, a la fecha de esta decisión.

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Verificar si es procedente el reconocimiento de horas de trabajo, estudio y/o enseñanza para redención de pena, atendiendo los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Se allegaron los siguientes certificados:

19006313 con 600 horas en trabajo, durante el 1 de julio al 30 de septiembre de 2023.

19120705 con 584 horas en trabajo, durante el 1 de octubre al 31 de diciembre de 2023.

Las 1184 horas en trabajo, se validarán para redención de pena, atendiendo que reúne los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, por ello se redimirá la pena en **2 meses, 14 días** (1184/16 factor trabajo).

TIEMPO	MESES	DIAS
Tiempo Físico	106	18.00
Redención reconocida	27	28.49
Redención por reconocer	02	14.00
Total	135	60.49
Conversión de días a meses	137	00.49

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS - META.

RESUELVE

RECONOCER al condenado **JORGE HUMBERTO BERNAL RAMIREZ**, redención de pena equivalente a **02 meses y 14 días**.

*De los recursos: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 185 y siguientes de la Ley 600 de 2000, que por integración se trae a colación, contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. No obstante, se les recuerda a los sujetos procesales que si es su deseo podrán interponer el recurso de **APELACIÓN** como único, es decir de manera directa, caso en el cual así deberán hacerlo saber al momento de realizar la sustentación correspondiente.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GABRIEL GÓMEZ BERNAL
JUEZ

ACSR



NUR 2017-80070 (acumulado 2018-00132)
PROCESO 2019-00177 - Ley 906 de 2004 - Juz. Esp.
CONDENADO EDUIN FELIPE HERNÁNDEZ BETANCOURTH
DELITO HOMICIDIO TENTADO, PORTE ILEGAL ARMAS Y CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO
ASUNTO: ESTUDIA LIBERTAD CONDICIONAL
INTERLOCUTORIO: 971

Acacias (Meta), quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Estudiar y resolver la solicitud de libertad condicional, elevada por el condenado **EDUIN FELIPE HERNÁNDEZ BETANCOURTH**, conforme a la documentación allegada por la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Acacias – Meta.

HECHOS PROCESALES

EDUIN FELIPE HERNÁNDEZ BETANCOURTH cumple pena acumulada de **157 meses y 15 días de prisión¹**, que corresponde a las siguientes sentencias:

- La emitida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Yolombó – Antioquia el 12 de junio de 2017, por hechos ocurridos el **04 de mayo de 2017**, que lo condenó a **124 meses de prisión**, por los delitos de tentativa de homicidio y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, con radicado **CUI: 05858-61-00-214-2017-80070**. Le fueron negados los subrogados penales.

- La emitida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia el 30 de septiembre de 2019, por hechos ocurridos **desde el mes de enero de 2014 hasta el 04 de mayo de 2017**, que lo condenó a la pena de **48 meses de prisión**, por el delito de concierto para delinquir agravado, bajo radicado **68081-60-00-000-2018-00132**. Le fue negada la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria.

Por cuenta de esta ejecución acumulada, ha estado privado de la libertad desde el **04 de mayo de 2017**, a la fecha de la presente decisión.

CONSIDERACIONES

El art. 64 del Código Penal, modificado por el Art. 30 de la Ley 1709 de, señala:

“Artículo 64. Libertad condicional: El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario”.

En este punto, es menester advertir que la libertad condicional no procede en forma automática o mecánica por el simple cumplimiento de las 3/5 partes de la pena o por el buen comportamiento al interior del penal, pues para tal propósito también se deben tener en cuenta otras circunstancias que la misma ley exige, tales como la valoración de la conducta punible, el correcto cumplimiento del proceso resocializador y que no exista prohibición legal para su disfrute, lo cual no deviene del capricho o tozudez de la

¹ Folio 25 Cuaderno Original del Juzgado, Interlocutorio 0202 del 22 de enero de 2020



judicatura, sino como postulado jurídico contenido en una norma de derecho que se encuentre vigente y válida, y que no puede desconocer el Juez de ejecución.

Conforme con la referida norma, para que resulte procedente este paliativo liberatorio, deben cumplirse la totalidad de los requisitos objetivos y subjetivos allí relacionados, porque siendo estos requisitos acumulativos y no alternativos, si uno o varios de ellos se incumplen, o existe prohibición legal para su procedencia, la concesión del beneficio liberatorio deberá ser negada.

En consecuencia, se procede al estudio de:

1.- Cumplimiento las tres quintas (3/5) partes de la pena:

TIEMPO	MESES	DÍAS
Tiempo Físico	83	11.0
Redención reconocida	19	22.5
Total	102	33.5
Conversión días en meses	103	03.5

Encontramos, que el sentenciado a la fecha ha logrado descontar 103 meses y 3.5 días, tiempo que supera las 3/5 partes de la pena acumulada impuesta de 157 meses y 15 días de prisión, que corresponde a 94 meses y 11 días, concluyéndose que cumple con este primer requisito.

2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

Se allega concepto favorable para disfrutar de su libertad condicional, según resolución número 1933 de 02 de abril de 2024.

Es importante que el señor Hernández Betancourt tenga presente que para acceder al beneficio de la libertad condicional, no radica solo en el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena; sino que la norma contempla que adicional a ello se debe estudiar si el proceso resocializador ha logrado prepararlo eficazmente para retornar a la sociedad sin ponerla en riesgo, pues lo que logra es suspender el tratamiento penitenciario para continuar en un periodo de prueba, dentro del cual debe cumplir unas obligaciones; no obstante, como se puede advertir si bien llevaba un proceso satisfactorio, en el año 2021 y 2022 fue calificada insatisfactoriamente, lo cual le ha acarreado, incluso, sanciones disciplinarias de pérdida al derecho de redimir pena en dos ocasiones y ello conlleva a que se concluya que no existe certeza que no vuelva a infringir o poner en riesgo los bienes jurídicos del conglomerado social. Razón por la cual resultaría desatinado suspender en este momento el proceso de resocialización que adelanta; sin que exista confianza por parte del Estado en él; y que el retorno a la comunidad, no la ponga en peligro, está la protección de los asociados, que también compete a este operador judicial resguardar, de donde surge la necesidad que continúe con el tratamiento penitenciario, lo cual no significa que posteriormente se pueda realizar una lectura distinta ante la concurrencia claro está, de los factores objetivos que posibiliten el otorgamiento del pretendido beneficio penal, y ello será conforme se vayan colmando los fines de la pena y del resultado que arroje el tratamiento penitenciario que adelanta.

En consecuencia, bajo los términos expuestos, este Despacho estima que, en el presente asunto, no es procedente aun conceder la libertad condicional.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social. ²

² Folios 112 Ss



Con relación a este aspecto, lo que interesa para la administración de justicia es que dicha persona tenga alguna conexión con el sitio donde pretenda gozar del beneficio; es decir, que no sea un extraño, sino que al menos tenga cierta unión con el sitio, bien sea desde el punto de vista social o familiar.

Con la documentación allegada por el sentenciado, es posible considerar la existencia de un espacio geográfico donde el condenado pretende radicarse para terminar de cumplir el tiempo de pena en caso de recobrar su libertad, en la vereda Estación Calera de Puerto Berrio – Antioquia, donde no solo ha creado vínculos familiares sino sociales, según lo han certificado el presidente de la Junta de Acción comunal del sector, y cuyo lugar coincide con el registrado en su cartilla biográfica y en la actuación adelantada en el Juzgado de Yolombó – Antioquia.

En últimas, por tratarse de una libertad condicional en el que el condenado quedara sometido a un periodo de prueba, lo que importa a la administración de justicia es tener conocimiento de lugar donde podrá ser ubicado en caso de llegársele a requerir.

Sobre la valoración probatoria, la sala Penal del H. Tribunal Superior de Villavicencio en decisión del 25 de octubre de 2016 radicado 50001-31-07-001-2006-00074-01 señaló:

“ Sobre el tema del “arraigo”, hay que decir que el Juez en decisiones como la libertad condicional (art. 64 del C.P.), la prisión domiciliaria (art. 38 B del C.P.), las medidas de aseguramiento o medidas cautelares (en que se conjugan los contenidos de los Artículos 307, 308 y 312 del C.P.P.), debe contar con probanzas que le permitan establecer el arraigo de una persona para conceder o negar un beneficio o acceder a una medida más benigna de la privativa de la libertad, y esa probanza puede ser una información, un testimonio, un documento, una inspección judicial, un interrogatorio del procesado, una pericia, entre otras.

Los sistemas procesales están regidos por el principio de la libertad probatoria, esto es, que las partes pueden demostrar los hechos que le interesan por cualquier medio de prueba, lo que es lo mismo, no hay una tarifa legal de pruebas, no se obliga a utilizarse un determinado medio de prueba en la demostración de los hechos que requiere la actuación judicial. Esa libertad probatoria implica que puede a la vez utilizarse varias pruebas para demostrar el mismo hecho, por lo que asuntos como el arraigo pueden acreditarse con un informe (informe de visita domiciliaria), con uno o varios testimonios, un peritaje, o la combinación de estas y otras probanzas...”

Además de lo anterior ha sido criterio de este Juzgado que cuando se trata de la concesión del paliativo de la libertad condicional las exigencias para la demostración del arraigo social se tornan un poco más laxo, habida cuenta el favorecido no está en la obligación de permanecer privado de la libertad, como en el caso de la prisión domiciliaria, sustituto que exige la custodia virtual del beneficiado, pues el domicilio se torna en la extensión del lugar de reclusión y por ello el domicilio debe estar fehacientemente comprobado para que no se torne en burla de custodia.

La libertad condicional por su parte deja en libertad al custodiado al punto de la no exigencia de control electrónico, y la plenitud de su desplazamiento a voluntad, obvio sometido a las condiciones del artículo 65 del código penal, que en todo caso no implica restricción del derecho de locomoción dentro del ámbito territorial. En este caso el arraigo puede comprometer todo un territorio como una ciudad. Pues interpretar contrario refiría con el principio de igualdad o discriminación por factores económicos, a vía de ejemplo un habitante de calle no tendría el derecho a una libertad condicional por no tener un arraigo social y familiar fijo, valga acotar una vivienda, lo que conllevaría a que por un tema netamente económico la validez y materialización del paliativo sería exclusivo para quienes logren por factores económicos demostrar la habitabilidad en una unidad material demarcada por una dirección, es decir, un inmueble, imposibilidad para una persona que no cuenta con recursos económicos, situación que riñe con el derecho fundamental de la dignidad humana.

El despacho al realizar una valoración de las pruebas aportadas, establece que el núcleo familiar del penado y ciudad de residencia, es la misma que tenía desde antes de la privación de su libertad, como se observa en la cartilla biográfica, es así que no existe duda que el condenado EDUIN FELIPE HERNANDEZ BETANCOURT tiene arraigo familiar y social, dando por acreditado este presupuesto, en esta oportunidad.



4.- Indemnización

El Juzgado Promiscuo del Circuito de Yolombó – Antioquia, informo que no se adelantó incidente de reparación integral.

5.- Valoración de la conducta punible

Debe precisarse que mediante auto interlocutorio No. 2618 del 02 de octubre de 2023, este Juzgado se ocupó de resolver solicitud de libertad condicional, habiéndose despachado de manera desfavorable a los intereses del condenado, en la medida que arrojó un resultado negativo, en cuanto a la valoración de la conducta, estudiada desde la reforma al artículo 64 de código penal introducida por la Ley 890 de 2004 y la Ley 1709 de 2014.

Por lo anterior, además de los referidos requisitos, la norma indica que previamente el Juez deberá valorar la conducta punible, si bien, no como factor absoluto y determinante en la decisión que resuelva la solicitud de libertad condicional, si, como uno de los requisitos que debe cumplir el sentenciado para acceder a la concesión de tal beneficio; pues, ante la carencia de cualquiera de las exigencias descritas en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, resulta improcedente acceder a la petición liberatoria.

La H. Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en decisión del 27 de julio de 2022 dentro del radicado 61616 AP348-2022 con ponencia del H. Magistrado Fabio Ospitia Garzón, luego de realizar en extenso el estudio de los fines de la pena, la libertad de configuración legislativa, el principio de progresividad en el tratamiento intramural y lo referente a la valoración de la conducta, recordando, además, los pronunciamientos de esa Corporación de cierre que a ese respecto a emitido, indica que esa valoración no debe ser el norte para la negación del paliativo penal de la libertad condicional; enseña el Alto Tribunal.

"La integración holística que el artículo 64 del Código Penal impone al juez vigía de la pena, conduce a que la previa valoración de la conducta no ha de ser entendida como la reedición de ésta, pues ello supondría juzgar de nuevo lo que en su momento definió el funcionario judicial de conocimiento en la fase de imposición de la sanción. Tampoco significa considerar en abstracto la gravedad de la conducta punible, en un ejercicio de valoración apenas coincidente con la motivación que tuvo en cuenta el legislador al establecer como delictivo el comportamiento cometido. Menos implica que el injusto ejecutado, aun de haber sido considerado grave, impida la concesión del subrogado, pues ello simplemente significaría la inoperancia del beneficio liberatorio, en contravía del principio de dignidad humana fundante del Estado Social de Derecho.

Una lectura diferente de lo pretendido por el legislador y de lo definido por la jurisprudencia de la Corte Constitucional al declarar la exequibilidad condicionada de la norma en cuestión: (i) la aleja del talante resocializador de la pena, (ii) desvirtúa el componente progresivo del tratamiento penitenciario, (iii) muta el norte rehabilitador que inspira el mecanismo sustitutivo, hacia un discurso de venganza estatal, y (iv) obstaculiza la reconstrucción del tejido social trocado por el delito.

*La previa valoración de la conducta no puede equipararse a exclusiva valoración, sobre todo en aspectos desfavorables como la gravedad que con asiduidad se resaltan por los jueces ejecutores, dejando de lado todos los favorables tenidos en cuenta por el funcionario judicial de conocimiento. Si así fuera, el eje gravitatorio de la libertad condicional estaría en la falta cometida y no en el proceso de resocialización. **Una postura que no ofrezca la posibilidad de materializar la reinserción del condenado a la comunidad y que contemple la gravedad de la conducta a partir un concepto estático, sin atarse a las funciones de la pena, simplemente es inconstitucional y atribuye a la sanción un específico fin retributivo cercano a la venganza.***

*La Corte ha de reiterar que cuando el legislador penal de 2014 modificó la exigencia de valoración de la gravedad de la conducta punible por la valoración de la conducta, **acentuó el fin resocializador de la pena, que en esencia apunta a que el reo tenga la posibilidad***



cierta de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento total de la sanción.

En suma, no es el camino interpretativo correcto, asociar que la sola gravedad de la conducta es suficiente para negar el subrogado de la libertad condicional. Ello sería tanto como asimilar la pena a un oprobioso castigo, ofensa o expiación o dotarla de un sentido de retaliación social que, en contravía del respeto por la dignidad humana, cosifica al individuo que purga sus faltas y con desprecio anula sus derechos fundamentales" (Resaltas fuera de texto).

En otra decisión consideró en providencia emitida por la H. Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, del 15 de septiembre de 2021, con ponencia del H. M. Eugenio Fernández Carlier, dentro del radicado AP142-2021 59888 aprobado en acta 240:

"(...) Postura reiterada en sentencias C-233 de 2016, T-640 de 2017 y T-265 de 2017, en las que el Tribunal Constitucional resaltó que, en el examen de la conducta, el juez debe abordar el análisis desde las funciones de la pena y sin olvidar su finalidad constitucional de resocialización.

En línea con dicha interpretación, esta Corporación ha sostenido que:

«La mencionada expresión –valoración de la conducta– prevista en el inciso 1º del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, va más allá del análisis de la gravedad, extendiéndose a aspectos relacionados con la misma, sin que el juez ejecutor de la pena tenga facultad para soslayar su evaluación, como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014»³.

Y en sede de tutelas, una Sala de Decisión de esta Corporación, con acierto ha enfatizado en que:

«i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.

iv) El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado»⁴.

Así, es claro que para la concesión de la libertad condicional, resulta imperioso que el juez valore la conducta por la cual se emitió la condena, no obstante, se insiste, tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de

³ CSJ AP3558-2015, Rad. 46119

⁴ CSJ STP15806-2019 Rad. N° 107644 19 nov. 2019



un estudio de la personalidad y los antecedentes de orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social, por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes»⁵. (Lo resaltado es fuera de texto)

En este punto, al examinar la viabilidad de conceder el paliativo liberatorio no se puede dejar de lado el análisis relacionado con la conducta punible en concreto, el cual comprende las circunstancias modales en las que se cometieron los delitos, la gravedad de los mismos, y el grado de lesividad a los bienes jurídicos afectados en su comisión, concluyéndose que la conducta desplegada por el sentenciado merece mayor reproche social por su predisposición para concertarse con otras personas con el ánimo de su vinculación con la organización delincriminal.

En todo caso, es innegable que ha sido el mismo legislador el que ha considerado que la comisión del delito concierne para delinquir agravado, por sí solos representan amplia gravedad, lo cual se hace perceptible atendiendo a que se encuentran excluidos de la concesión de algunos subrogados penales y beneficios administrativos, artículo 68A del código penal; y aunque es cierto que entre ellos no se encuentra inmersa la libertad condicional, si lo es que la misma Corte Constitucional ha considerado que este es un elemento indispensable a tener en cuenta al momento de la valoración de la conducta punible, así señaló la referida Corporación.

[...] 3.9. Pues bien, a pesar de la regulación normativa expuesta, resulta inescindible el estudio del artículo 64 en consonancia con el artículo 68 A, el cual ha sido modificado por las Leyes 1142 de 2007, 1453 de 2011, 1474 de 2011, 1708 de 2014 y 1773 de 2016 en los que se indica, en forma expresa y concreta, los casos en los que no hay lugar a beneficios y subrogados penales. (...)

3.13. De lo expuesto puede concluirse que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, a efectos de conceder el subrogado penal de libertad condicional, debe revisar si la conducta fue considerada como grave por el legislador de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68A del Código Penal y los artículos 26 de la Ley 1121 de 2006, y 1098 de 2006, si esto es posible, deberá verificar el lleno de los requisitos objetivos, como lo son el cumplimiento de la pena exigida por la ley y el certificado de buena conducta en el sitio de reclusión exigido en el artículo 64 del Código Penal, lo anterior, teniendo en cuenta la vigencia temporal de las normas que regulan el tema.

3.14. Finalmente, conviene destacar que debe orientar la decisión del juez, el régimen de excepciones señalado en la ley. Las excepciones consagradas constituyen un tamiz a efectos de verificar la gravedad de la conducta. Es así como tendrán relevancia las circunstancias y consideraciones efectuadas por el juez penal en la sentencia condenatoria sean estas favorables o desfavorables al condenado, esto siguiendo el precedente de la Corporación [...].⁶

Además de lo ya expuesto, se tiene que al interior de esta causa el penado ha sido sancionado disciplinariamente en dos ocasiones con pérdida al derecho de redimir, con lo cual se constata que no se encuentra satisfecha la efectividad del proceso de resocialización, y por ende aún no se demuestra que el Estado puede confiar en él, lo que genera como resultado una valoración negativa de la conducta, como quiera que de un lado la personalidad del enjuiciado coloca en peligro a la sociedad, pues más allá de su proceder al interior del reclusorio, está la protección de los asociados, que también compete a este operador judicial resguardar, y de otro lado queda demostrado que aún no está preparado con la suficiencia correspondiente para que asuma su rol en un proyecto de vida que le impida retornar a la ilegalidad, de donde surge la necesidad de que continúe con el tratamiento penitenciario.

La resocialización del penado como finalidad del tratamiento penitenciario, busca obtener su reforma o readaptación social atendiendo a una de las funciones de la pena que trae nuestro modelo colombiano – la prevención especial positiva – propendiendo no excluirlo de la sociedad, sino promover su reinserción social respetando su autonomía y dignidad humana

⁵ CSJ AHP5065-2021

⁶ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-019 de 2017.



Es por ello, que la Ley 65 de 1993, en el artículo 10 preceptúa: *"El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario."* Así mismo, los artículos 142 y 143 del mismo estatuto...

Mediante este tratamiento penitenciario – proceso resocializador – se busca potencializar al penado para que esté preparado para iniciar una nueva vida en libertad, luego, esta reincorporación a la vida social como garantía material de los derechos debe ser paulatina, pues a medida que vaya avanzando el mismo, más se va acercando a su libertad, y es ese el momento en el que el Estado puede tener la certeza que no volverá a incurrir en conductas por las que fue privado de la misma.

Lo anterior; justamente con el fin de incentivar en el infractor, esperanza y motivos para participar en su proceso de reinserción, asegurar la progresividad del tratamiento penitenciario, así como para brindar herramientas útiles al penado que le permitan prepararse para retornar a la vida en sociedad, cuando recobre la libertad.

Precisamente, el fin de la privación de la libertad es enderezar el comportamiento del ser humano infractor y la reorganización de su proyecto de vida, de tal forma que se le permita estar nuevamente en convivencia social, y por ello, en razón de tal proceso, el legislador estudió diferentes alternativas, y de acuerdo a la fase en que se encuentre, puede acceder a ellas, de manera que le permitan ir adentrándose en la sociedad que finalmente lo va a acoger.

Las directivas carcelarias al evaluar el comportamiento del penado, durante el tiempo que disfrute de dichas alternativas configuran un juicio razonable que pueda ser cuantificado sobre los logros y avances en materia de resocialización, a través de varias etapas progresivas que son objeto de estudio y control por las Directivas del centro penitenciario, para ir aportando las calificaciones al proceso, pues a partir de allí y conforme a ese principio progresivo, se va ubicando al interno en las fases de alta, mediana, mínima y confianza, las mismas que implican un periodo cerrado, un periodo semiabierto y uno que finalmente coincide con la libertad que es la fase de confianza.

Este progreso en el proceso de resocialización, es el que le permiten al Juez determinar – como lo ordena el art. 64 del C. Penal, si resulta necesario o razonable continuarse con el tratamiento penitenciario, lo cual es percibido por el funcionario ejecutor, de las valoraciones que del reo hagan las directivas del establecimiento carcelario sobre tal avance; y eso se logra a través de las evaluaciones interdisciplinarias que lo certifican, y resulta necesario esperar por su avance, debiéndose continuar con la ejecución de la sentencia.

Entiéndase que, si bien se exige un análisis global de la conducta punible, que incluye conforme a los pronunciamientos jurisprudenciales, los factores favorables al condenado expuestos en la sentencia, también es necesario verificar la lesividad del delito sancionado y el impacto social con este causado, para que en conclusión se determine la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario.

Se llega a tal conclusión al cotejar el comportamiento intramural con respuesta ambivalente, pues la conducta ha sido calificada por fuera de los parámetros penitenciarios lo que aunado a la valoración, por ahora, no en favor del penado, conllevan a que por el momento tenga mayor peso la negativa de una libertad anticipada; reiterando además que apenas cumplió las tres quintas partes de la condena, pero ya con llamado de atención.

Ahora, debe aclararse que la negativa del paliativo liberatorio no es absoluta; por el contrario, conforme a lo explicado en precedencia, el Juzgado considera prudente esperar para establecer el progreso en el proceso de resocialización.



En consecuencia, bajo los términos expuestos con anterioridad; y atendiendo que hasta este momento el elemento subjetivo no se encuentra satisfecho, este Despacho estima que en el presente asunto no es procedente conceder la libertad condicional.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS - META,

RESUELVE:

NEGAR la libertad condicional solicitada por el condenado **EDUIN FELIPE HERNÁNDEZ BETANCOURTH** por las razones expuestas en la parte motiva.

De los recursos: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 185 y siguientes de la Ley 600 de 2000, que por integración se trae a colación, contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. No obstante, se les recordará a los sujetos procesales que si es su deseo podrán interponer el recurso de **APELACIÓN** como único, es decir de manera directa, caso en el cual así deberán hacerlo saber al momento de realizar la sustentación correspondiente.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

GABRIEL GÓMEZ BERNAL
JUEZ

ACSR